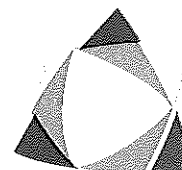


Nº 12105



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 002-2012

A LAS NUEVE HORAS DEL 11 DE ENERO DEL 2012

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN ORDINARIA CERO DOS

Acta de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a las nueve y treinta del 11 de enero del dos mil doce. Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez. Asisten los señores Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y George Miley Rojas.

Participan los señores Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Jorge Brealey Zamora y Mercedes Valle Pacheco, Asesores legales del Consejo y Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad.

Se deja constancia de la inasistencia de la señora Cinthya Arias Leitón, Directora a. i. de la Dirección General de Mercados, por encontrarse en capacitación.

ARTICULO 1

1. Aprobación del orden del día.

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a consideración de los señores miembros del Consejo el orden del día de la presente sesión.

Orden del día

1. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2. ASUNTOS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

1. Nombramiento de Profesional 5 en Comunicación y Contraloría de Servicios.
*Rose Mary Serrano y Ronny González.



xx00-SUTEL-2012
Nombramiento P5 Cor

2. Solicitud de ayuda para finalización de estudios de Maestría y Tesis de Grado.
Alexander Herrera.



95-SUTEL-RNT-2012.
docx

3. ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

3. Informe de investigación preliminar a IBW Comunicaciones, S. A.
*Adrián Mazón.



90-SUTEL_2012
Investigación a IBW (

4. Asignación de la numeración cortos SMS y números 800 al ICE.

*Adrián Mazón Villegas.

- ICE NI-022 800-2355266 800-CELLCOM 19-01-2012
- ICE NI-122 800-7278736 800-RASTREO 06-01-2012

5. Informes de confidencialidad

- Expediente OIR (modelo costos regulatorios, detalle contabilidad)
- Datos tráfico móvil (en el marco de expediente tarifario)

*Natalia Salazar, Freddy Artavia, Deryhan Muñoz.



87-SUTEL-2012 (Recomendación Con



86-SUTEL-2012 (Recomendación Con

6. Denuncia de Telefónica de Costa Rica, TC, S.A. contra el ICE por supuestas prácticas monopolísticas.

*Daniel Quirós Zúñiga.



Acuerdo
investigación preliminar

4. **ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.**

7. Recomendación técnica del servicio satelital solicitado por DATZAP (Remisión de oficio 36-SUTEL-DGC-2012 sobre DATZAP).

*Esteban González Guillén



89-SUTEL-DGC-2012
DATZAP_Estudio técn

8. Trámite de asignación de concesión directa para la prestación de servicios satelitales de la empresa LONGTEC, S.A. Oficios MINAET OF GCP-2011-676, OF-GCP-2012-024.
Kevin Gódínez Chaves.



88-SUTEL-DGC-2012
CONSEJO Trámite LO

11 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 002-2012

9. Informe de investigación preliminar para determinar la procedencia de la apertura de un procedimiento administrativo por el supuesto cobro de tarifas no autorizadas contra la empresa R & H Telecom Services, S. A.

*Freddy Artavia y Daniel Quesada.

10. Informe técnico del órgano director del procedimiento sobre queja presentada por Yorleny González Castro contra el ICE. Expediente SUTEL AU-209-2011.

*Natalia Ramírez.



AU-209-2011
Conciliación Roaming

11. Corrección a una recomendación de la Comisión de Confidencialidad sobre nivel de congestión.

*Natalia Salazar.



34-SUTEL-2012
Corrección Informe C

12. Recurso del usuario Jorge Arturo Rojas Díaz.

*Osvaldo Madrigal.

13. Permiso para el uso y portación de equipos de Radiocomunicaciones instalados en aeronaves.

*Mónica Salazar.



93-SUTEL-DGC-2011
CONSEJO OF-GCP-20

5. ASUNTOS VARIOS.

ACUERDO 001-002-2012

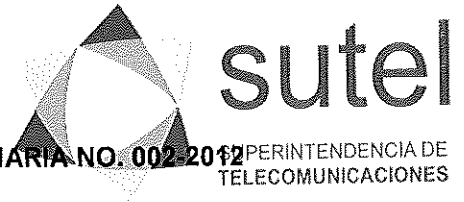
Aprobar el orden del día de la sesión 002-2012, de conformidad con el detalle indicado. Se adicionan temas conocidos en Asuntos Varios.

ARTICULO 2

2. *Asuntos de los Señores Miembros del Consejo*

1. *Nombramiento del Profesional 5 en Comunicación y Contraloría de Servicios.*

La señora Maryleana Méndez somete a consideración de los señores miembros del Consejo el nombramiento del Profesional 5 en Comunicación y Contraloría de Servicios.



Sobre el particular, se conoce el memorando del Departamento de Recursos Humanos de Aresep, No 714-DERH-2011, de fecha 04 de noviembre del 2011, mediante el cual dicha instancia remite los currículos de las personas que integran el registro de elegibles para este concurso.

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios Rose Mary Serrano Gómez y Ronny González Fernández, a quienes la señora Méndez cede el uso de la palabra para que se refieran a este tema.

La señora Serrano Gómez brinda una explicación sobre el proceso llevado a cabo para la contratación de dicho profesional. Señala que en el respectivo estudio participaron ella y los señores Mario Campos Ramírez y Ronny González Hernández.

Se refiere a las etapas del concurso, las pruebas realizadas, las entrevistas a los concursantes y los distintos escenarios utilizados en el proceso de selección. Señala que la lista de candidatos seleccionados la conforman los periodistas Eduardo Castellón Ruiz, Luis Alonso Ramírez Vega e Ivannia Morales Chaves.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre este asunto, dentro del cual se sugiere que previo a la valoración de la oferta para el nombramiento, se convocó para luego nombrar a los tres candidatos a una reunión con los señores miembros del Consejo.

Suficientemente analizado este asunto y atendidas las consultas formuladas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 002-002-2012

CONSIDERANDO QUE:

- i. El Departamento de Recursos Humanos de la ARESEP mediante concurso N° 04-SUTEL-2011, realizó el proceso de reclutamiento, selección e integración de la nómina de elegibles para ocupar la plaza de Profesional 5 Comunicación y Contraloría de Servicios en SUTEL.
- ii. El Departamento de recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite los memorandos 714-DERH-2011 y 721-DERH-2011, del 4 y 7 de noviembre de 2011, respectivamente, con el listado de elegibles para ocupar dicha plaza.
- iii. La Presidencia del Consejo encargó a un equipo conformado por el funcionario Ronny González Hernández, Profesional Jefe Unidad Administrativa y los Asesores del Consejo Rose Mary Serrano Gómez y Mario Campos Ramírez, para que analizaran los primeros siete currículum y los que fueran necesarios de la lista de elegibles sobre aspectos tales como: conocimiento general del mercado de las telecomunicaciones, experiencia profesional, redacción y manejo de crisis, insumos fundamentales para la toma de decisión.
- iv. El equipo al cual se refiere el numeral anterior elaboró un esquema de trabajo para cada aspirante elegible que fue convocado por el Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- v. Como resultado de este proceso, el equipo interno convalida los resultados arrojados en el informe de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ARESEP, según el siguiente orden:

1. Eduardo Castellón Ruiz
2. Luis Alonso Ramírez Vega
3. Ivannia Morales Chaves

vi. Este Cuerpo Colegiado, conoce y analiza el informe 164-SUTEL-ACS-2012, del 10 de enero del 2012 informe técnico: "Nombramiento P5 Comunicación y Contraloría de Servicios".

DISPONE:

1. Nombrar al señor Eduardo Castellón Ruiz, cédula 1-961-901, como Profesional 5 Comunicación y Contraloría de Servicios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con el concurso 04-SUTEL-2011.
2. Remitir este acuerdo al Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con el fin de que proceda a llevar a cabo los trámites correspondientes para que la Superintendencia de Telecomunicaciones pueda contar con los servicios del señor Castellón Ruiz a la brevedad.

ACUERDO FIRME.

2. *Solicitud de ayuda para finalización de estudios de Maestría y Tesis de Grado para el funcionario Alexander Herrera Céspedes.*

La señora Presidenta expone a los señores miembros del Consejo la solicitud planteada por el funcionario Alexander Herrera Céspedes, para que se le brinde ayuda para concluir sus estudios de maestría y tesis de grado.

La señora Méndez explica la situación correspondiente a esta solicitud y señala que el señor Herrera ya había presentado la solicitud y que como parte de los requisitos establecidos para estos efectos, se efectuó la evaluación del desempeño al funcionario Herrera Céspedes, mismo que aprobó satisfactoriamente.

Sobre el particular, se conoce el documento 95-RNT-2012, de fecha 10 de enero del 2012, mediante el cual el señor Herrera Céspedes presenta al Consejo los detalles de la capacitación para la cual solicita la ayuda de Sutel.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre el particular, dentro del cual se menciona la importancia de la capacitación solicitada por el señor Herrera, para su aplicación en sus labores dentro de la entidad.

Suficientemente discutido este asunto y atendidas las consultas formuladas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 003-002-2012

CONSIDERANDO QUE:

- i. Mediante acuerdo 019-080-2011, de la sesión 080-2011, celebrada el 19 de octubre del 2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de conformidad con lo que establece el artículo 53, incisos d), f) y e) de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el "Procedimiento de Capacitación, Desarrollo Profesional y Transferencia de Conocimiento" de la Superintendencia de Telecomunicaciones, emitido mediante acuerdo 004-072-2011, de la sesión ordinaria 072-2011, celebrada el 14 de setiembre del 2011, aprobó la solicitud de ayuda para la finalización de estudios de maestría y tesis de grado en el Instituto Tecnológico de Costa Rica, presentada por el señor Alexander Herrera Céspedes, Coordinador del Área de Tecnologías de Información, de acuerdo con lo solicitado mediante oficio N-2751-RNT-2011 del 18 de octubre del 2011.
- ii. En oficio 730-DERH-2011 del 7 de noviembre del 2011, la señora Norma Cruz Ruiz, Jefe a.i. del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, hace ver que la solicitud del señor Herrera Céspedes fue rechazada, en primera instancia, por incumplimiento de dos actuaciones según el reglamento de capacitación y estudio con el artículo 53, incisos f) de la Ley 7593, que señalan que don Alexander no cumple con el año de laborar para la Institución y que no tenía la evaluación del desempeño.
- iii. A la fecha se valida que el señor Alexander Herrera cumple con ambos requisitos por lo que solicita nuevamente la ayuda económica para la culminación de los estudios de la Maestría de Gerencia de Proyectos con énfasis con tecnología de la Información.

RESUELVE:

De conformidad con lo que establece el artículo 53, incisos d), f) y e) de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el "Procedimiento de Capacitación, Desarrollo Profesional y Transferencia de Conocimiento" de la Superintendencia de Telecomunicaciones, emitido mediante acuerdo 004-072-2011, de la sesión ordinaria 072-2011, celebrada el 14 de setiembre del 2011, aprobar, de conformidad con lo solicitado mediante oficio N-95-RNT-2012, del 10 de enero del 2012, la solicitud de ayuda para la finalización de estudios de maestría y tesis de grado en el Instituto Tecnológico de Costa Rica, presentada por el señor Alexander Herrera Céspedes, Coordinador del Área de Tecnologías de Información.

ACUERDO FIRME.

ARTICULO 3

3. Asuntos de la Dirección General de Mercados

3. Informe de investigación preliminar a IBW Comunicaciones, S. A.

La señora Méndez Jiménez somete a consideración de los señores miembros del Consejo el informe de la investigación preliminar realizada a la empresa IBW Comunicaciones, S. A., para investigar la supuesta prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con el respectivo título habilitante.

Sobre el particular, se conoce el documento 90 SUTEL-2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el informe sobre el tema indicado. En este documento se exponen los principales aspectos de las investigaciones y pruebas realizadas, así como el criterio técnico respectivo.

La recomendación planteada por la Dirección General de Calidad es que, dado que la empresa no cuenta con la autorización para prestar el servicio de acceso a internet por medio de la concesión de frecuencia otorgada por el Gobierno de la República de Costa Rica, el Consejo proceda a ordenar la apertura del procedimiento administrativo.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Alonso De la O, a quien la señora Presidenta cede el uso de la palabra para que se refiera a este asunto.

El señor De la O señala que efectivamente la empresa IBW ha operado normalmente y se refiere a los diferentes rangos de dicha operación.

Interviene la señora Méndez Jiménez, quien señala que se debe dejar claro que la primera propuesta es que se abra el procedimiento administrativo, también hay que tener presente que ellos tienen una concesión y solicitaron una ampliación que les fue denegada y que se encuentra recurrida. Indica además que la empresa debe gestionar ante el Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el permiso correspondiente, por ofrecer un servicio diferente al concesionado.

También se debe considerar el hecho de que deben pagar canon al ser concesionarios, pero no deben cancelar el canon de regulación, porque no se les considera operadores que brindan servicios al público.

El señor Glenn Fallas señala que la empresa utiliza la concesión de forma distinta, pero no es para prestar servicios de telecomunicaciones al público. Se refiere además al tema de las medidas cautelares, como parte del proceso administrativo.

Señala la señora Méndez Jiménez que lo primero que se debe hacer es resolver el recurso presentado por la empresa IBW.

Don Carlos Raúl Gutiérrez solicita un informe del estado en que se encuentra el trámite de la solicitud de IBW, en las distintas instancias en que el mismo se ha conocido.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre el particular, dentro del cual se discute si se debe declarar confidencial el informe conocido en esta oportunidad. Suficientemente discutido el tema y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 004-002-2012

Dar por recibido el "Informe sobre investigación preliminar a la empresa IBW Comunicaciones, S. A.", del 10 de enero del 2012, elaborado por la Dirección General de Mercados y declarar dicho informe de carácter confidencial por cuanto se trata de un proceso que se encuentra en una etapa de investigación preliminar.

4. Asignación de numeración cortos SMS y números 800 al Instituto Costarricense de Electricidad.

La señora Presidenta somete a consideración de los señores miembros del Consejo la solicitud de asignación de números cortos SMS y números 800 al Instituto Costarricense de Electricidad.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Adrián Mazón Villegas, a quien la señora Presidenta cede el uso de la palabra para que se refiera a este asunto. El señor Mazón expone los detalles de la solicitud planteada e indica que la misma cumple con los requisitos establecidos para estos efectos, y a la vez, atiende las consultas que sobre el particular formulan los señores miembros del Consejo.

Suficientemente discutido el asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 005-002-2012

CONSIDERANDO:

- i. Que mediante oficio del 6 de enero de 2012 (NI-0107), recibido en la Superintendencia de Telecomunicaciones el 6 de enero de 2012, número de consecutivo 6000-0035-2012, el Instituto Costarricense de Electricidad solicita la asignación a su favor de seis (6) números cortos, para la prestación de servicios de información de contenido.
- ii. Que mediante oficio del 4 de enero del 2012 (NI-0122), recibido en la Superintendencia de Telecomunicaciones el 09 de enero del 2012, número de consecutivo 6000-0028-2012, el Instituto Costarricense de Electricidad solicita la asignación a su favor de un (2) números 800, para la prestación de servicios de cobro revertido.
- iii. Que la información presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad es suficiente y cumple con los requisitos establecidos por la SUTEL mediante la resolución RCS-590-2009 y sus modificaciones, que define el Procedimiento de Solicitud de Numeración.

RESUELVE:

Asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración:

Código Corto	Servicio
4264	Servicio de Mercadeo Móvil Multimedia
62484	PROCOM
66542	PROCOM
6542	PROCOM
80501	CIBERSONS
90501	CIBERSONS

800	# Comercial (7)	# Registro	Nombre Comercial
-----	-----------------	------------	------------------

11 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 002-2012

	dígitos)	Numeración	
800	2355266	2227-3991	800-CELLCOM
800	7278736	2221-8329	800-RASTREO

ACUERDO FIRME.**5. Informes de confidencialidad.**

- Expediente OIR (modelo de costos regulatorios, detalle de contabilidad).
- Datos tráfico móvil (en el marco del expediente tarifario).

La señora Presidenta somete a consideración de los señores miembros del Consejo los informes de confidencialidad correspondientes al expediente de la OIR y de datos de tráfico móvil.

Ingresa a la sala de sesiones los señores Natalia Salazar Obando, Freddy Artavia Estrada y Deryhan Muñoz Barquero, miembros de la Comisión de Confidencialidad, a quienes la señora Presidenta cede el uso de la palabra para que se refieran a este asunto.

Señala la funcionaria Muñoz Barquero que particularmente en el expediente de la OIR, el Instituto Costarricense de Electricidad solicitó la confidencialidad de algunos datos, como el modelo de costos regulatorios elaborado por la firma Deloitte y de tráfico de datos desagregados para la verificación del consumo por usuario. La recomendación de la comisión es acoger la solicitud de que se proteja la confidencialidad de la información.

Interviene el señor Carlos Raúl Gutiérrez, quien hace ver que los números son privados, pero la estructura o el catálogo de cuentas, sí debe ser pública.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre el particular, dentro del cual se discute la confidencialidad para los diferentes componentes del catálogo de cuentas.

Se da por recibida la exposición brindada por los miembros de la comisión de confidencialidad y suficientemente discutido este asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 006-002-2012**RCS-020-2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:35 HORAS DEL 11 DE ENERO DE 2012**

**"DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE
SUTEL-OT-149- 2011"**

11 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 002-2012

En relación con los oficios 264-475-2011 y 256-296-2011, relativos a la remisión de información complementaria a la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) y las solicitudes de declaratoria de confidencialidad planteadas por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)**, cédula jurídica número 4-000-042139 para la información remitida mediante dichos oficios; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 3, acuerdo 006-002- 2012, de la sesión 002-2012, celebrada el 11 de enero de 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que mediante resoluciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) número RCS-496-2010 de las 14:30 horas del 12 de octubre de 2010 y RCS-529-2010, de las 12:30 horas del 8 de diciembre del 2010, mediante las cuales se aprueba la OIR, también se le ordenó al **ICE** presentar dentro del plazo de seis meses una nueva OIR.
- II. Que mediante oficio 6160-0228-2011, con fecha 03 de mayo de 2011, el **ICE** solicitó al Consejo de la SUTEL una prórroga de tres meses para la presentación de una nueva OIR.
- III. Que mediante Acuerdo del Consejo de la SUTEL número 001-036-2011 de la sesión ordinaria 036-2011 del 16 de mayo de 2011, se acogió la solicitud de prórroga presentada por el **ICE** mediante oficio 6160-0228-2011, ampliando el plazo de entrega de la OIR al día 18 de agosto 2011.
- IV. Que mediante oficio 256-210-2011, con fecha 16 de agosto de 2011, el **ICE** solicitó una nueva prórroga para presentar la versión actualizada de la OIR, lo anterior con el objetivo de poder emplear en los cálculos de los precios de los servicios de acceso e interconexión el Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC, por sus siglas en inglés) definido por la SUTEL. Por lo cual, se solicitó prorrogar la presentación de la OIR, fijando como fecha para el cumplimiento de dicha obligación, diez días hábiles después de que existiera una resolución firme con respecto a la fijación del WACC.
- V. Que mediante Acuerdo del Consejo de la SUTEL número 001-066-2011 de la sesión ordinaria 066-2011 del 17 de agosto de 2011, se acogió la solicitud de prórroga presentada por el **ICE** mediante oficio 256-210-2011, ampliando el plazo de entrega de la OIR al día 12 de setiembre de 2011.
- VI. Que mediante Acuerdo del Consejo de la SUTEL número 007-070-2011 de la sesión ordinaria 070-2011 del 31 de agosto de 2011, se aprueban tanto la metodología para la estimación del WACC, como la revisión del cálculo de dicho valor elaborado por la Dirección General de Mercados, además se modifica la instrucción girada al **ICE** en el sentido de que deberá presentar a más tardar 10 días hábiles después de la notificación de dicho acuerdo.
- VII. Que mediante oficio 6000-1842-2011 con fecha 20 de setiembre de 2011 el **ICE** remitió la Oferta de Interconexión por Referencia.
- VIII. Que la solicitud presentada por el **ICE** dio lugar a la apertura, por parte de la SUTEL, del expediente SUTEL-OT-149-2011 relativo a la Oferta de Interconexión por Referencia.
- IX. Que dentro del proceso de revisión de la OIR, la Dirección General de Mercados de la SUTEL, solicitó al **ICE** una serie de datos aclaratorios y complementarios para verificar la razonabilidad de los precios de acceso e interconexión.

11 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 002-2012

- X. Que en el marco del proceso de revisión de la OIR, la SUTEL solicitó al ICE mediante oficio 2783-SUTEL-2011, notificado el día 20 de octubre de 2011, una serie de información complementaria a la presentada mediante oficio 6000-1842-2011.
- XI. Que mediante oficios 264-475-2011, con fecha 28 de octubre de 2011, y 256-296-2011, con fecha 11 de noviembre de 2011, para los cuales solicitó confidencialidad, el ICE presentó la información requerida por la SUTEL en la citada nota 2783-SUTEL-2011.
- XII. Que el oficio 264-475-2011 contiene aclaraciones respecto al "Modelo de Contabilidad Regulatoria" que respalda el cálculo de los precios de interconexión en las redes fija y móvil. De la información remitida en dicho oficio el ICE solicita que se declaren confidenciales los Anexos No. 2 (Base de Datos Financiera año 2010) y No. 3 (Modelo de Costos Regulatorios).
- XIII. Que el oficio 256-296-2011 contiene datos de tráfico de la red fija desagregados por usuario. De la información remitida en dicho oficio el ICE solicita que se declaren confidenciales los datos contenidos en el CD anexo (Información de Tráfico Telefónico Segmentado por Cantidad de Llamadas y Duración Total para el Período Enero 2010 a Setiembre 2011).
- XIV. Que mediante acuerdo 009-046-2011 de la sesión ordinaria 046-2011 celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el día 22 de junio de 2011, se nombró a una Comisión para el análisis y evaluación de temas de confidencialidad.
- XV. Que por medio del oficio 86-SUTEL-2012, con fecha 09 de enero de 2012, la Comisión de Confidencialidad emitió una recomendación respecto a la solicitud de confidencialidad hecha por el ICE para la información contenida en los oficios 264-475-2011 y 256-296-2011.
- XVI. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud, el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.
- II. Que concordantemente, la Ley No. 7975, Ley de Información No Divulgada, en su numeral 2 dispone:

"Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

- a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.
- b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.
- c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.

11 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 002-2012

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares."

- III. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.
- IV. Que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.
- V. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- VI. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.
- VII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- VIII. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

11 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 002-2012

- IX. Que ahora bien, para efectos de resolver la solicitud de confidencialidad planteada por el ICE conviene extraer del informe técnico jurídico rendido mediante oficio número 86-SUTEL-2012, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

Es de relevancia indicar que en ambas solicitudes, se presenta una adecuada justificación de las razones que motivan la declaratoria de confidencialidad. Lo anterior, en cumplimiento dispuesto en la resolución número RCS-039-2009 a las 17:00 horas del 21 de abril de 2009, la Ley No. 7975, Ley de Información no Divulgada y la Ley No. 6227, Ley General de Administración Pública; pues la información aportada contiene un valor estratégico para el ICE, por lo que su eventual publicidad podría acarrear un perjuicio para esta institución.

Por lo tanto, esta Comisión de Confidencialidad [considera que los datos] contenidos en los supra citados oficios 264-475-2011 y 256-296-2011, para ser declarados como confidenciales reúnen las características enmarcadas en la Ley de Información no Divulgada, sobre todo por su valor comercial. Para estos efectos dispone el artículo 2 de este texto legal que:

"(...)

a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.

b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.

c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.

(...)"

Por lo anterior, con base en los fundamentos expuestos, esta Comisión de Confidencialidad recomienda sean declarados como confidenciales:

- *El disco compacto anexo al oficio 264-475-2011, mismo que contiene los anexos No. 2 (Base de Datos Financiera año 2010) y No. 3 (Modelo de Costos Regulatorios).*
- *El disco compacto anexo al oficio 256-296-2011, el cual contiene el anexo "Información de Tráfico Telefónico Segmentado por Cantidad de Llamadas y Duración Total para el Período Enero 2010 a Setiembre 2011". Esta información actualmente está contenida en el folio 708 del expediente OT-149-2011.*
- *Adicionalmente, esta Comisión recomienda que los datos anteriores, se declaren como confidenciales por un período de cinco (5) años, conforme a lo solicitado por el ICE."*

- X. Que en razón de lo anterior, lo procedente es acoger la solicitud de confidencialidad planteada por el ICE.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET y los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

RESUELVE:

- I. Admitir la solicitud de confidencialidad planteada por el ICE en el oficio 264-475-2011, en lo referente específicamente al disco compacto adjunto a dicho oficio que contiene los anexos No. 2 (Base de Datos Financiera año 2010) y No. 3 (Modelo de Costos Regulatorios).
- II. Admitir la solicitud de confidencialidad planteada por el ICE en el oficio 256-296-2011, en lo referente específicamente al disco compacto adjunto a dicho oficio que contiene el anexo "Información de Tráfico Telefónico Segmentado por Cantidad de Llamadas y Duración Total para el Período Enero 2010 a Setiembre 2011". Información que actualmente está contenida en el folio 708 del expediente OT-149-2011.
- III. Declarar confidencial por un plazo de cinco (5) años el disco compacto adjunto al oficio 264-475-2011 que contiene los anexos No. 2 (Base de Datos Financiera año 2010) y No. 3 (Modelo de Costos Regulatorios).
- IV. Declarar confidencial, por un plazo de cinco (5) años, las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-149-2011, relativo a la Oferta de Interconexión por Referencia presentada por el ICE:
 - CD adjunto al oficio 256-296-2011, visible en el folio 708.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.-

6. Denuncia de Telefónica de Costa Rica, TC, S. A. contra el Instituto Costarricense de Electricidad por supuestas prácticas monopolísticas.

La señora Presidenta expone a los señores miembros del Consejo de la denuncia planteada por Telefónica de Costa Rica TC, S. A. contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por supuestas prácticas monopolísticas.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Daniel Quirós Zúñiga, quien brinda una amplia explicación sobre el particular y se refiere al tema de las tarifas y la solicitud de medidas cautelares.

Asimismo, se refiere a la etapa de investigación llevada a cabo y la información que debe remitirse a Coprocom.

Don Carlos Raúl Gutiérrez señala que en su concepto, se debe eliminar cuál es el área de investigación que se va a analizar y cuál es la información que se va a recabar, en virtud de la indicación del limitado recurso humano con que se cuenta en este momento.

Se deja establecido que la investigación se centrará en el caso del chip extremo. Quedan claras las consideraciones de costos y delimitación específica del perímetro de investigación que formularon los señores Carlos Raúl Gutiérrez y George Miley Rojas.

11 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 002-2012

Luego de un intercambio de impresiones sobre este asunto y atendidas las consultas formuladas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 007-002-2012¹

En relación a la denuncia interpuesta por TELEFÓNICA DE COSTA TC, S. A. en contra del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD por supuestas prácticas monopolísticas relativas, y la necesidad de recabar información y realizar otras diligencias de forma previa de la eventual apertura del respectivo procedimiento, el Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones adopta el siguiente Acuerdo:

- I. Que en fecha 20 de diciembre del 2011 (NI 5024), la señora Alejandra Montiel Quirós, con cédula de identidad número 1-0828-0687 en su condición de Apoderada con facultades suficientes para este acto de la sociedad TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A. titular de la cédula de persona jurídica número 3-101-610198, presentó ante esta Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) formal denuncia por prácticas monopolísticas relativas en contra del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, cédula jurídica número 4-000-042139 (folios 1 a 46).
- II. Que mediante el oficio 0002-SUTEL-DGM-2012 del 3 de enero del 2012, la Dirección General de Mercados, cursó prevención a la denunciante solicitándole la presentación del documento en el cual acredita su condición de apoderada con facultades suficientes para presentar una denuncia en nombre de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A. (folio 47).
- III. Que el día 3 de enero de 2012 (NI 0015), la notaria pública Guiselle Barboza Quesada, aportó la certificación relativa al poder generalísimo otorgado por la TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A. a favor de Alejandra Montiel Quirós (folios 49 a 50).
- IV. Que la Dirección General de Mercados con fundamento en los artículos 285 y 293 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 en relación con el artículo 30 del Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones realizó un análisis preliminar respecto a la calificación de admisibilidad de la denuncia (folios 51 a 54).
- V. Que mediante oficio 0019-SUTEL-DGM-2012 del 4 de enero del 2012, la Dirección General de Mercados, con fundamento en el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, solicitó el criterio técnico de la Comisión de Promoción de la Competencia sobre la procedencia, o no, de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD por posibles prácticas monopolísticas relativas (folio 55).
- VI. Que la investigación preliminar se puede definir *"...como aquella labor facultativa de comprobación desplegada por la propia administración pública de las circunstancias del caso concreto para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. En suma, la investigación preliminar permite determinar si existe mérito suficiente para incoar un procedimiento administrativo útil..."* continúa indicando que *"...Este trámite de información previa tiene justificación en la necesidad de eficientar y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su desperdicio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento administrativo"* (Jinesta Lobo, Ernesto. Tratado de Derecho

¹ Sesión ordinaria 002-2012, celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el 11 de enero de 2012.

11 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 002-2012

Administrativo: Tomo III Procedimiento Administrativo San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, 2007 p.p.302 y 303)

- VII. Que la Sala Constitucional en el voto N° 8841-01 de las 9:03 horas de 31 de agosto de 2011, dispuso: *"...la indagación previa es correcta y pertinente, en tanto necesaria para reunir los elementos de juicio apropiadas para descartar o confirmar la necesidad del procedimiento formal, o bien para permitir su correcta sustanciación..."*
- VIII. Que por su parte la Procuraduría General de la República en el dictamen N° C-082-2005 del 24 de febrero del 2005, indicó que: *"...es posible que, previo al inicio de un procedimiento administrativo ordinario, se realice una fase de investigación previa o fase preliminar, mediante la cual se pretende la investigación y recopilación de hechos que puedan constituir infracciones o faltas y la identificación de posibles responsables."* (Procuraduría General de la República. Manual de Procedimiento Administrativo, San José, Costa Rica, 2007 p.137)
- IX. Que el artículo 30 inciso 1 sub inciso f) del Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento dispone que es función de la Dirección General de Mercados *"[p]reparar de oficio o por denuncia los estudios técnicos necesarios para que el Consejo pueda conocer de las prácticas monopolísticas cometidas operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones."*
- X. Que el artículo 52 inciso f) de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 dispone en lo que interesa, que le corresponde a la Sutel: *"[e]vitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercados (...) La Sutel tendrá la competencia exclusiva para conocer de oficio o por denuncia, así como para corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones..."*
- XI. Que el artículo 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, dispone que: *"[l]a Sutel deberá investigar de oficio o por denuncia las prácticas monopolísticas y concentraciones previstas en al Ley N° 8642. Con el fin de determinar si existen indicios fundados que justifiquen el inicio de un procedimiento formal de investigación, la Sutel podrá ordenar previamente, cuando lo estime pertinente, una investigación preliminar de los hechos. Para la investigación y sanción de las prácticas monopolísticas la Sutel aplicará el procedimiento administrativo ordinario previsto en el Libro segundo de la Ley general de la administración pública."*

Por lo tanto, se acuerda:

1. Ordenar a la Dirección General de Mercados dentro del trámite de la denuncia planteada en el expediente N° SUTEL-OT-212-2011, por supuestas prácticas monopolísticas relativas en la comercialización de los planes prepago CHIP EXTREMO y CHIP SMS EXTREMO por parte del ICE, realizar una investigación preliminar con el fin de recabar la información necesaria, quedando a discreción de la Dirección las actuaciones, requerimientos y cualesquiera actos necesarios para el cumplimiento del cometido indicado. Asimismo podrá solicitar ampliaciones y aclaraciones sobre la información suministrada.
2. Solicitar a la Dirección General de Mercados que una vez que haya recabado toda la información necesaria en la investigación preliminar y haya recibido el criterio técnico de la Comisión de la Promoción de la Competencia, rinda un informe y un criterio para que este Consejo pueda tomar una decisión relativa a la apertura o no del procedimiento administrativo.

11 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 002-2012

3. Solicitar a la Dirección General de Mercados que realice un estudio a efecto de determinar la viabilidad regulatoria de que exista un piso impuesto por el regulador –SUTEL–, a las tarifas on-net y off-net, basado en las tarifas de interconexión entre operadores.
4. Comunicar a la Dirección General de Mercados y remitir copia del presente acuerdo al expediente administrativo SUTEL-OT-212-2011.

ACUERDO FIRME.

ARTICULO 4

4. Asuntos de la Dirección General de Calidad.

7. Recomendación técnica del servicio satelital solicitado por DATZAP.

La señora Presidenta del Consejo somete a consideración de los señores miembros la recomendación técnica del servicio satelital solicitado por DATZAP.

Sobre el particular, se conoce el documento 89-SUTEL-DGC-2012, de fecha 09 de enero del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta el Consejo los análisis técnicos de factibilidad e interferencias del servicio fijo por satélite (SFS) solicitado por DATZAP Limite Liability Company (DATZAP, LLC).

El documento contempla la descripción técnica de los análisis realizados y el análisis de factibilidad de los sistemas solicitados por DATZAP, de los cuales se deriva que si es posible la asignación del recurso solicitado, en apego a las recomendaciones de Sutel.

Dado lo anterior, la recomendación de la Dirección General de Calidad es presentar al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el criterio técnico, para que sea tomado en cuenta para la concesión respectiva.

Indica la señora Méndez Jiménez que se trata de la culminación de un trabajo enorme que se inició en el año 2011, a partir del cual se recolectó la información de los operadores actuales y finalmente, se cuenta con el informe técnico respectivo, el cual, el funcionario de la Dirección General de Calidad, Esteban González explicará al Consejo en la presente sesión.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Esteban González, a quien la señora Méndez Jiménez cede el uso de la palabra para que se refiera a este tema.

El señor González explica que la información recabada no es muy detallada, pues no se logró obtener completa, tal y como se solicitaba. Señala que luego de realizar los estudios, la idea es autorizar la operación en el país, y que la cobertura será total.

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Esteban González y luego de un intercambio de impresiones sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

Nº 12123

11 DE ENERO DEL 2012

ACUERDO 008-002-2012

Por el que se aprueba la:

RCS-004-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:45 HORAS DEL 11 DE ENERO DE 2012**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-095-2011

En relación con la **solicitud presentada por DATZAP Limited Liability Company (DATZAP, LLC) para la concesión directa de servicios de telecomunicaciones satelitales en bandas de uso no exclusivo** el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 4, acuerdo 008-002-2012, sesión 002-2012, celebrada el 11 de enero del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante Resolución N° RCS-222-2011 de las 13:40 horas del 12 de octubre de 2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el *"Procedimiento Interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de Concesiones Directas."*
- II. Que mediante oficio OF-GCP-2010-274 del 25 de mayo del 2010, el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó a esta Superintendencia emitir el dictamen técnico correspondiente a la solicitud de concesión directa presentada por la empresa Datzap Limited Liability Company. (folio 23)
- III. Que mediante oficio OF-GCP-2011-671 del pasado 11 de octubre del 2011, en vista de la publicación del Decreto Ejecutivo N° 36796-MINAET "Reforma a los Artículos 34 y 134 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones" el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó nuevamente a esta Superintendencia emitir el dictamen técnico correspondiente a la solicitud de concesión directa presentada por la empresa Datzap Limited Liability Company. (folio 136)
- IV. Que mediante oficio recibido en esta Superintendencia el pasado 8 de noviembre del 2011, DATZAP Limited Liability Company, LLC, una sociedad organizada y vigente de acuerdo con las leyes del estado de Ohio, Estados Unidos de América, representada por su Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma, Donald Wayne Jacobs, portador de la cédula de residencia costarricense número uno ocho cuatro cero cero siete cuatro tres seis tres cero, presentó la información requerida mediante Resolución N° RCS-222-2011 para efectos de cumplir con los requisitos correspondientes a la solicitud de concesión directa presentada ante el Viceministerio de Telecomunicaciones con fecha 17 de mayo del 2010. (folios 170 a 200)
- V. Que mediante oficio N° 3194-SUTEL-DGC-2011 del pasado 11 de noviembre del 2011 esta Superintendencia solicitó a DATZAP LLC la aclaración de los puntos que se indican en el oficio correspondiente a la información presentada para efectos del trámite de concesión directa iniciado por esta empresa. (folios 201 a 202)

11 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 002-2012

- VI. Que el pasado 17 de noviembre del 2011 se recibió por parte de DATZAP LLC un oficio mediante el cual se presenta la información requerida por esta Superintendencia (folios 205 a 209)
- VII. Que mediante oficio N° 3732-SUTEL-DGC-2011 del pasado 16 de diciembre del 2011, esta Superintendencia solicitó una nueva aclaración a DATZAP LLC con respecto a la información presentada en los oficios con fecha 8 y 11 de noviembre del 2011. (folios 210 a 211)
- VIII. Que con fecha 20 de diciembre del 2011, DATZAP LLC presentó la información requerida mediante oficio N° 3732-SUTEL-DGC-2011. (folios 213 a 218)
- IX. Que mediante oficio N° 36-SUTEL-DGC-2012 del 4 de enero del presente año, se le otorgó audiencia escrita a DATZAP LLC en los términos establecidos en la resolución RCS-222-2012. (folios 219 a 220)
- X. Que con fecha 9 de enero del 2012, DATZAP LLC aceptó las modificaciones solicitadas por esta Superintendencia en el oficio N° 36-SUTEL-DGC-2012. (folios 222 a 225)
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su optima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.
- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de frecuencias de asignación no exclusiva, la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET publicado en La Gaceta N° 174 del 9 de setiembre del 2011, se reforman los artículos 18, 19 y 20 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y su reforma mediante Decreto Ejecutivo N° 35866-MINAET.

11 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 002-2012

- VI. Que de conformidad con el Transitorio II del Decreto indicado, se le otorgaron cinco días naturales a esta Superintendencia a partir de la publicación del mismo, para determinar mediante resolución fundada la información técnica que debían presentar los concesionarios que poseen títulos habilitantes en las frecuencias o segmentos de frecuencias que han sido identificadas como de asignación no exclusiva para radioenlaces satelitales en este Decreto.
- VII. Que en cumplimiento de la disposición anterior, esta Superintendencia emitió dentro del plazo otorgado la resolución RCS-208-2011 del 14 de septiembre del 2011 en la cual se establece la información técnica que deberá ser presentada por los concesionarios indicados en el Transitorio II del Decreto de modificación al PNAF y se otorga para su presentación un plazo de treinta días naturales contados a partir de su publicación.
- VIII. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 36796-MINAET, publicado en el Alcance N° 74 a La Gaceta N° 191 del 5 de octubre del 2011 se reforman los artículos 34 y 134 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34.765 del 22 de setiembre del 2008.
- IX. Que el artículo 34 reformado del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece el Procedimiento que deberá seguirse para el otorgamiento de Concesiones Directas en los casos que establece este artículo.
- X. Que el subinciso 12) del inciso b) del artículo citado establece: *"A dicha solicitud se deberán acompañar los requisitos específicos, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes que la Superintendencia de Telecomunicaciones determine mediante resolución que emita a tal efecto. Todos los requisitos que determine la Superintendencia de Telecomunicaciones deberán ser publicados de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N° 8220, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n° 49 en su Alcance N° 22 de 11 de marzo de 2002."*
- XI. Que el artículo 134 reformado del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece el Procedimiento que deberá seguirse para el otorgamiento de frecuencias relativas a la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite. Dicho artículo establece: *"Todo otorgamiento de frecuencias que al respecto el Plan Nacional de Atribución de frecuencias determine como de "asignación no exclusiva" deberá tramitarse por medio del procedimiento de concesión directa conforme lo establece el artículo 19 y demás atinentes y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, publicada en La Gaceta N° 125 de 30 de junio de 2008 y el artículo 34 y demás atinentes y concordantes del presente Reglamento, salvo lo referido a los requisitos del caso."*
- XII. Que el subinciso c) del inciso 3) del artículo citado establece: *"Los demás requisitos específicos para cada proceso de concesión que la Superintendencia de Telecomunicaciones determine mediante resolución que emita a tal efecto. Lo anterior, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes que tal Órgano señale como necesarios. Una vez determinados por la Superintendencia los requisitos indicados, deberá publicarlos para efectos de información general de todo administrado, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N° 8220, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n° 49 en su Alcance N° 22 de 11 de marzo de 2002."*
- XIII. Que como parte de la documentación remitida por el Viceministerio de Telecomunicaciones a esta Superintendencia correspondiente al presente trámite, se presentó la información correspondiente a lo establecido en el punto III. subincisos 3, 8 y 9 de la resolución RCS-222-

11 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 002-2012

2012 relacionados con la capacidad financiera de la empresa, declaración jurada señalado el conocimiento de las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y prestación de servicios y el cumplimiento de las obligaciones obrero – patronales con la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) en los términos establecidos por el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. Adicionalmente en la documentación remitida, se acredita la capacidad técnica del solicitante por medio de los contratos suscritos con el proveedor satelital TELSTAR 11N.

- XIV. Que en atención al principio de *primero en tiempo, primero en derecho* dispuesto en la resolución RCS-222-2012 se entró a conocer la solicitud presentada por DATZAP LLC en el tanto se trata de la primera entidad que presentó la totalidad de la información requerida en los términos señalados en la citada resolución y en atención a lo indicado en el oficio OF-GCP-2011-671 del pasado 11 de octubre del 2011.
- XV. Que de conformidad con la Resolución N° RCS-222-2011 de las 13:40 horas del 12 de octubre del 2011, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de servicios de telecomunicaciones satelitales que utilizan los segmentos de frecuencias mencionados en las notas CR078, CR079, CR083, CR084, CR088, CR092, CR093, CR094, CR095, CR098, CR099 y CR101 modificados mediante Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET, publicado en La Gaceta N° 174 del pasado 9 de septiembre del 2011.
- XVI. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-222-2011 de las 13:40 horas del 12 de octubre, esta Superintendencia realizó la recomendación técnica para el otorgamiento de concesiones directas de frecuencias para uso satelital con base en los siguientes criterios:
1. Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces satelitales, esta Superintendencia ha utilizado los mismos parámetros y consideraciones presentadas en el oficio N° 594-SUTEL-2011 de fecha 5 de abril del 2011 mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 1.0.2.28 de la empresa LStelcom.
 2. Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces satelitales, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores según la recomendación del fabricante de la siguiente forma:
 - Resolución de mapas a 50 m para área rural.
 - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
 - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
 - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB para los enlaces microondas.
 - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB para los enlaces microondas.
 - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 6 dB para los enlaces satelitales.
 - Degradación de la sensibilidad (TD) de 1 dB para enlaces satelitales.
 - Ancho de banda de ruido de 3 dB.
 - Coeficiente de refractividad $k=4/3$.
 - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos.



- XVII.** Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los concesionarios actuales en las frecuencias de asignación no exclusiva, solicitada en los términos establecidos mediante resolución RCS-208-2011 del pasado 14 de septiembre del 2011 por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.
- XVIII.** Que esta Superintendencia ha cumplido con los plazos establecidos en los Decretos Ejecutivos N° 36754-MINAET y N° 36796-MINAET en cuanto a la emisión de las resoluciones correspondientes al establecimiento de requisitos para la presentación de información por parte de los concesionarios actuales y para efectos de la presentación de nuevas solicitudes para concesiones directas.
- XIX.** Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XX.** Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar el análisis realizado según oficio N° 89-SUTEL-DGC-2011 de fecha 9 de enero de 2012, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)

De conformidad con la resolución N° RCS-222-2011, donde se dispone que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los servicios de telecomunicaciones satelitales de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 078, CR 079, CR 083, CR 084, CR 088, CR 092, CR 093, CR 094, CR 095, CR 098, CR 099 y CR 101 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET y N° 36754-MINAET, se les informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias del servicio fijo por satélite (SFS) en las frecuencias solicitadas por DATZAP Limited Liability Company (DATZAP, LLC).

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado del estudio técnico efectuado para el servicio satelital solicitado por el operador DATZAP LLC mediante nota recibida (sin número de consecutivo) el 8 de noviembre del 2011, en cumplimiento con lo solicitado en la resolución N° RCS-222-2011; con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la concesión directa de éste servicio fijo por satélite (SFS) en bandas de asignación no exclusiva.

Cabe señalar, que DATZAP LLC solicitó el otorgamiento de una concesión directa de frecuencias para el servicio satelital inicialmente mediante nota remitida por el MINAET con número de oficio N° OF-GCP-2010-274, recibida el 2 de junio del 2010, solicitud que no fue posible atender, por cuanto se requería la modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) para declarar las respectivas bandas como de asignación no exclusiva. Dicha modificación al PNAF fue efectuada el 9 de setiembre del 2011, con la publicación del Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET, el cual incluyó disposiciones transitorias que dispusieron un plazo de 30 días hábiles para la presentación de la información requerida por parte de los concesionarios actuales.

1. Descripción técnica de los análisis realizados

11 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 002-2012

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias del sistema satelital, esta Superintendencia utilizó la herramienta denominada CHIRplus FX², versión 1.1.0.36 desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones, entre otras, en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):

Tabla 1. Recomendaciones de la UIT-T utilizadas por el CHIRplus.

Recomendación	Descripción
UIT-R P.526-10	Análisis de propagación por difracción
UIT-R P.838-3	Modelo de la atenuación específica debida a la lluvia para los métodos de predicción
UIT-R P.530-12	Datos de propagación y métodos de predicción necesarios para el diseño de sistemas terrenales con visibilidad directa
UIT-R P.676-7	Atenuación debida a los gases atmosféricos
UIT-R P.837-4	Características de las precipitaciones para los modelos de propagación.
UIT-R P.453-8	Índice del radio de refractividad: fórmulas y datos de refractividad
UIT-R P.452	Procedimiento de predicción para evaluar la interferencia entre estaciones situadas en la superficie de la Tierra a frecuencias superiores a los 0,1 GHz
UIT-R SF.1006	Determinación de la interferencia potencial entre estaciones terrenas del servicio fijo por satélite y estaciones del servicio fijo
UIT-R RA.769	Criterios de protección para las mediciones radioastronómicas

La herramienta adquirida tiene la capacidad de realizar análisis de interferencias considerando sistemas satelitales terrestres, así como enlaces fijos de microondas. Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado del sistema satelital, se debe considerar de forma adicional el comportamiento de los enlaces microondas de las mismas bandas o bandas adyacentes, los cuales dependen principalmente de los siguientes factores³:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

De seguido se presenta una breve descripción de las recomendaciones UIT-R más relevantes para el análisis del sistema satelital en estudio.

1.1 Recomendación UIT-R P.530 para el Análisis de la Factibilidad del Enlace⁴

Para la planificación adecuada en el diseño de enlaces fijos digitales con visibilidad directa es necesario disponer de métodos de predicción y datos de propagación adecuados, los criterios técnicos utilizados para determinar la factibilidad de dichos enlaces se basan en los métodos de predicción y las técnicas indicadas en el Anexo 1 de la norma UIT-R P.530-12.

La herramienta de predicción empleada por la SUTEL toma en cuenta en el diseño de estos sistemas los efectos vinculados con la propagación definidos en el citado anexo, los cuales se resumen a continuación:

- Desvanecimiento por difracción debida a la obstrucción del trayecto por obstáculos en condiciones de propagación adversas.

² LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

³ Esta información aplica para el análisis de interferencias entre sistemas satelitales y sistemas fijos.

⁴ Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Recomendación UIT-R P.530-12. Datos de propagación y métodos de predicción necesarios para el diseño de sistemas terrenales con visibilidad directa. 2007.

11 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 002-2012

- *Atenuación debida a los gases atmosféricos.*
- *Desvanecimiento debido a la propagación atmosférica por trayectos múltiples o a la dispersión del haz (conocida generalmente como desenfoque) asociados con la existencia de capas refractivas anormales.*
- *Desvanecimiento debido a la propagación por los trayectos múltiples que se originan por reflexiones en superficies.*
- *Atenuación debida a las precipitaciones o a otras partículas sólidas presentes en la atmósfera.*
- *Variación del ángulo de llegada en el terminal receptor y del ángulo de salida en el terminal transmisor debida a la refracción.*
- *Reducción de la discriminación por polarización cruzada (XPD) en condiciones de propagación por trayectos múltiples o durante las precipitaciones.*
- *Distorsión de la señal debida a desvanecimientos selectivos en frecuencia y a retardos durante la propagación por trayectos múltiples.*

La recomendación UIT-R P.530-12 define que el cálculo de las pérdidas de propagación para un trayecto terrenal con línea vista, respecto a las pérdidas en el espacio libre (tal y como se indica en la Recomendación UIT-R P.525), se realiza como la suma de las siguientes contribuciones de los efectos vinculados con la atenuación de la señal:

- *Atenuación debida a los gases atmosféricos.*
- *Desvanecimiento por difracción debido a la obstrucción parcial o total del trayecto.*
- *Desvanecimiento debido a la propagación por trayectos múltiples, la dispersión del haz y el centelleo.*
- *Atenuación debida a la variación de los ángulos de llegada y de salida.*
- *Atenuación debida a las precipitaciones.*
- *Atenuación debida a las tormentas de arena y polvo.*

1.2 Recomendación UIT-R P.452 para el Análisis de la Interferencia⁵

Debido a que el espectro radioeléctrico es un recurso escaso, deben compartirse las bandas de frecuencias entre distintos servicios terrestres, entre sistemas del mismo servicio y entre sistemas de servicios terrestres y del servicio Tierra-espacio; y esto hace que sea necesario establecer procedimientos de predicción de propagación de interferencias que sean precisos y fiables así como aceptables para todas las partes implicadas; con el objetivo de lograr que los sistemas compartan de forma satisfactoria las mismas bandas de frecuencias.

Por esta razón, los criterios en los que se fundamenta el estudio técnico y análisis de las interferencias realizados por la herramienta empleada por esta Superintendencia, se basan en la recomendación UIT-R P.452. La cual describe el procedimiento de predicción utilizado para evaluar interferencias generadas o recibidas (activas o pasivas) por el sistema satelital en estudio, con origen (o posible destino o afectación) en enlaces microondas terrestres u otros sistemas satelitales y que es aplicable a todos los tipos de trayecto y en todas las zonas del mundo. Esta norma es aplicable para estaciones terrestres de enlaces microondas y para estaciones terrestres vía satélite que funcionan en la gama de frecuencias de operación de 0,7 GHz a 30 GHz.

A continuación se extrae una breve descripción de la recomendación UIT-R P.452-10 para el análisis de interferencia de los sistemas indicados, donde se describe cómo la propagación de las interferencias puede presentarse mediante diversos mecanismos y el predominio de cualquiera de ellos depende de factores tales como el clima, el porcentaje de tiempo en cuestión, la distancia y la topografía del trayecto:

Visibilidad directa: El mecanismo más directo de propagación de las interferencias es aquel en que existe un trayecto de visibilidad mutua en condiciones atmosféricas de equilibrio. Sin embargo, puede surgir un problema adicional cuando la difracción del subtrayecto produce un ligero aumento del nivel de la señal, debido a los efectos de propagación multitrayecto y de enfoque resultantes de la estratificación atmosférica.

Difracción: A partir de la situación de visibilidad directa y en condiciones normales, los efectos de difracción suelen ser dominantes cuando aparecen niveles significativos de la señal. La capacidad de predicción de la difracción debe

⁵ Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Recomendación UIT-R P.452-10. Procedimiento de predicción para evaluar la interferencia en microondas entre estaciones situadas en la superficie de la Tierra a frecuencias superiores a unos 0.7 GHz.2001.

11 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 002-2012

ser tal que permita incluir las situaciones de terreno liso, de obstáculos discretos y de terreno irregular (no estructurado).

Dispersión troposférica: Este mecanismo define el nivel de interferencia de fondo para trayectos más largos (por ejemplo, 100-150 km) en los que el campo de difracción se hace muy débil.

Propagación por conductos de superficie: Éste es el mecanismo de interferencia de corta duración más importante sobre el agua y en zonas de tierra costeras planas, y puede dar lugar a niveles de señal elevados en distancias largas (más de 500 km sobre el mar).

Reflexión y refracción en capas elevadas: El tratamiento de la reflexión y/o la refracción en capas de alturas de hasta algunos cientos de metros reviste gran importancia pues estos mecanismos pueden hacer que las señales superen las pérdidas de difracción del terreno, muy netamente en situaciones favorables de geometría del trayecto. Una vez más, la repercusión puede ser significativa en distancias bastante largas (hasta 250-300 km).

Dispersión por hidrometeoros: La dispersión por hidrometeoros puede ser una fuente potencial de interferencia entre transmisores de enlaces terrenales y estaciones terrenas porque puede actuar prácticamente de forma omnidireccional y, por tanto, puede tener una repercusión más allá del trayecto de interferencia del círculo máximo. No obstante, los niveles de la señal interferente son bastante reducidos y no suelen representar un problema significativo.

1.3 Sistemas fijos por satélite⁶

De conformidad con el estándar federal 1037C (FS1037C)⁷, un "transponder" es un dispositivo automático que recibe, amplifica y retransmite una señal en una frecuencia diferente a la recibida, en este sentido, los servicios espaciales están descritos por un ancho de banda del "transponder" y una frecuencia central asignada.

Si el "transponder" actúa como un elemento que emite una señal dentro de un cálculo de interferencias, se deben utilizar emisiones con el fin de especificar las características de las señal transmitida (señales espectrales y la densidad espectral de potencia vs. Frecuencia), la cual puede ser ubicada en cualquier punto dentro del ancho de banda (BW) de operación, tal y como se muestra la siguiente figura:

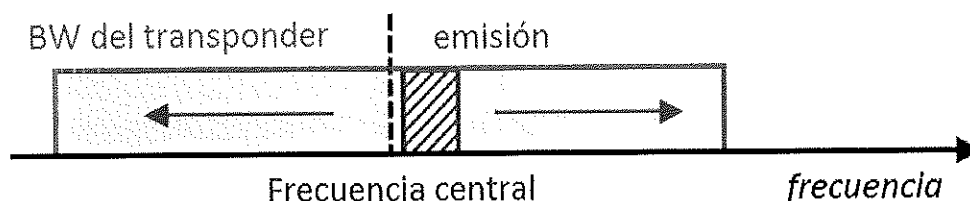


Figura 2. Ubicación de una emisión dentro de un "transponder"⁸

En un análisis de interferencia, la herramienta CHIRplus FX, ubica la emisión en diferentes puntos dentro del ancho de banda del "transponder", con el propósito de ubicar el peor de los casos y utilizarlo para el análisis de interferencias. Si el "transponder" opera utilizando diferentes emisiones, la herramienta considera cada emisión de forma independiente, y analiza una por una. La siguiente figura muestra múltiples emisiones para un ancho de banda de un "transponder".

⁶ LSTelcom. Planning & Coordination Systems. CHIRplus® Satellite Modules User Manual Ver. 1.0, Lichtenau Germany, abril del 2011.

⁷ Estándar Federal de la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC) y la Administración Nacional de Telecomunicaciones e información (NTIA) "Telecommunications: Glossary of Telecommunication Terms 1037C"

⁸ Idem

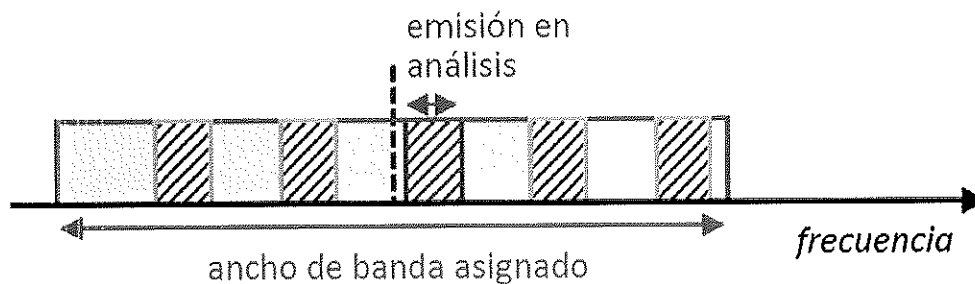


Figura 3. Ancho de banda de un "transponder" con múltiples emisiones.⁹

Si el ancho de banda de una emisión, es menor a la mitad del ancho de banda del "transponder" asignado, es posible tener más de una emisión en el "transponder" de forma simultánea. El número de emisiones por "transponder" está limitado por los siguientes dos criterios:

1. El espacio espectral que utiliza la emisión en relación con el ancho de banda del "transponder".
2. La máxima potencia total del "transponder", es decir, la suma de la potencia para cada emisión.

Tanto para el caso de una emisión simple, como para el caso de múltiples emisiones, la herramienta evalúa las emisiones en distintos puntos del ancho de banda del "transponder" para encontrar el peor de los casos y utilizarlo en el análisis de interferencias.

Asimismo, la herramienta de simulación cuenta con tres diferentes criterios para el análisis de interferencias:

- Análisis relación portadora a interferencia (C/I, Carrier to Interference)
- Análisis relación nivel umbral a interferencia (T/I, Threshold to Interference)
- Análisis de la degradación del nivel umbral permisible

La diferencia entre los parámetros mencionados se muestra en la figura 2, donde se observa la relación existente entre el nivel umbral y portadora con respecto al nivel de interferencia.

⁹ LSTelcom. Planning & Coordination Systems. CHIRplus® Satellite Modules User Manual Ver. 1.0, Lichtenau Germany, abril del 2011.

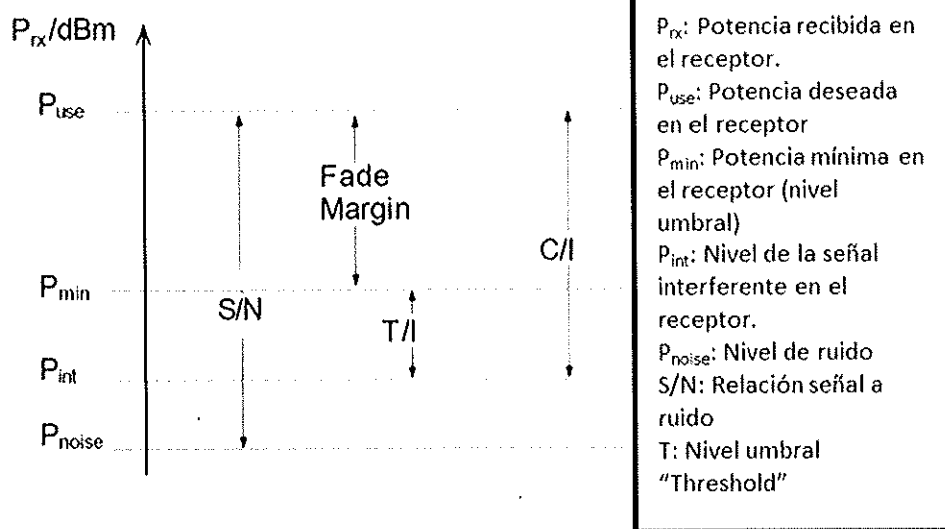


Figura 2. Relación existente entre el nivel umbral y portadora con respecto al nivel de interferencia.¹⁰

Dónde:

T/I : El valor de T/I es calculado con referencia al "nivel de recepción mínimo" P_{MIN} .

C/I : El valor de C/I se calcula con referencia al nivel de potencia deseada en el receptor P_{USE} .

Para el análisis y la determinación de las interferencias en los sistemas; esta Superintendencia utilizó una combinación de los criterios de portadora a interferencia (C/I) y nivel umbral a interferencia (T/I). El criterio T/I permite evaluar la importancia de la interferencia recibida respecto al umbral de sensibilidad del dispositivo, por ende se consideran como fundamentales los efectos que pueden tener las interferencias sobre los niveles de sensibilidad de los equipos de recepción. El criterio C/I permite medir la importancia de las interferencias recibidas respecto a la señal principal y los niveles de portadora necesarios que garanticen la estabilidad de los enlaces solicitados. Debido a esta razón, se establecieron los siguientes criterios:

- Los transmisores que provoquen que el promedio T/I esté por debajo del umbral especificado son considerados como una fuente de interferencia, para el caso que no se proporcione un valor de T/I por parte de los operadores, se utiliza como valor predeterminado para microondas un T/I igual 15 dB, y para sistemas satelitales de 6 dB.
- Los transmisores que provoquen que el promedio C/I esté por debajo del umbral especificado son considerados como una fuente de interferencia, se estableció un valor de 34 dB para los casos donde los operadores no presentaran el valor de sus equipos de enlaces microondas.

Otro de los factores tomado en cuenta por la herramienta para el estudio de factibilidad del enlace es el margen de desvanecimiento, el cual se define como la relación existente entre la señal portadora y la sensibilidad del equipo de recepción.

Margen de desvanecimiento¹¹

Se debe considerar un margen de desvanecimiento adicional para compensar las pérdidas por desvanecimiento de la señal debido a la propagación multirrayecto, atenuación de la lluvia y pérdidas atmosféricas (diferencia en los niveles del aire). Para el peor de los casos, con el máximo desvanecimiento de la señal debido a fuertes lluvias; el margen

¹⁰ LSTelcom.Mobile and Fixed Communication.CHIRplus® User Manual Ver. 1.0.0.3, Lichtenau Germany, Octubre del 2010, correcciones realizadas por la SUTEL.

¹¹ Zahn Peter, LSTelcom. Radio Link Planning Basics for SUTEL Costa Rica.Training Microwave Link Planning.Page 15. Noviembre del 2010.

utilizado debe ser lo suficientemente alto de manera que se garantice un nivel de recepción más alto que la sensibilidad del receptor. El margen de desvanecimiento depende de la distancia del enlace y el tiempo de disponibilidad deseado para el enlace en estudio:

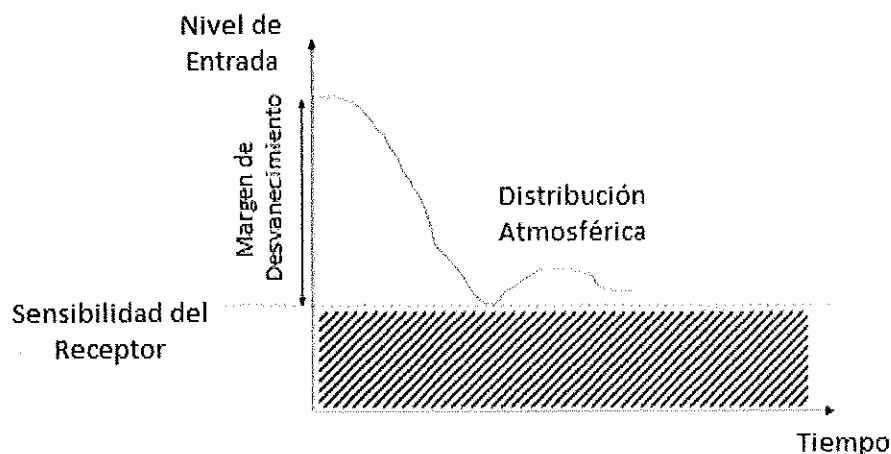


Figura 3. Disminución del margen de desvanecimiento debido a las pérdidas atmosféricas¹²
El cálculo del margen de desvanecimiento está descrito por la siguiente ecuación:

$$A = EIRP - A_{PEL} - A_{ATM} - A_{DIFRACCIÓN} - A_{RX} - P_{SENSIBILIDAD\ RX}$$

Donde:

A = Intensidad disponible del desvanecimiento.

$EIRP$ = Potencia Isotrópica Irradiada Equivalente.

A_{PEL} = Atenuación en el Espacio Libre.

A_{ATM} = Atenuación debido a los gases atmosféricos.

$A_{DIFRACCIÓN}$ = Atenuación producto del desvanecimiento por difracción.

A_{RX} = Atenuación debido al sitio receptor.

$P_{SENSIBILIDAD\ RX}$ = Sensibilidad del Receptor.

Asimismo, la herramienta CHIRplus para calcular el nivel de la señal interferente en el receptor, compara esta señal interferente con un nivel de referencia significativo, según el resultado de la comparación, se puede decidir la importancia de la interferencia recibida.

¹²Idem.

11 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 002-2012

Recomendación UIT-R SF.1006¹³

Los cálculos para evaluar si la interferencia entre estaciones terrestres y para los enlaces fijos puede llegar a rebasar un nivel predeterminado se establece en la recomendación UIT-R SF.1006, mientras que para las estaciones terrenas radioastronómicas se utiliza la recomendación UIT-R RA.769. La herramienta CHIRplus FX considera ambas recomendaciones en sus análisis.

Los niveles umbrales de sensibilidad para estaciones terrestres pueden ser calculados utilizando la siguiente ecuación, donde el umbral se establece en el valor máximo de potencia admisible de interferencia:

$$P_r(p_1) = 10 \log(kT_r B) + J - W \quad [\text{dBW}]$$

El valor de P_r se define como la potencia radioeléctrica interferente, procedente de cualquiera de n fuentes de interferencia, en una anchura de banda de referencia B , que no habrá de rebasarse durante porcentajes de tiempo superiores a los especificados en p_1 .

Teniendo en cuenta condiciones de interferencia en pequeños porcentajes de tiempo, se debe utilizar el parámetro p_2 , donde se supone que las fuentes de interferencia no se producen de forma simultánea, y se suman sobre la base de un porcentaje del tiempo, para obtener el valor del nivel de potencia de interferencia admisible según la siguiente ecuación:

$$P_r(p_2/n_2) = 10 \log(kT_r B) + 10 \log\left(10^{\frac{M_s}{10}} - 1\right) + N_L - W \quad [\text{dBW}]$$

Donde,

- p_1, p_2 : porcentajes de tiempo durante los cuales la interferencia debida a todas las fuentes puede rebasar el nivel admisible; p_1 representa las condiciones a largo plazo ($p_1 \geq 1\%$), y p_2 las condiciones a corto plazo ($p_2 \leq 1\%$);
- n_1 : número efectivo de interferencias simultáneas de igual nivel previstas, asociado con p_1 (véanse las notas 1 y 2 de la Recomendación UIT-R SM.1448);
- n_2 : número efectivo de interferencias no simultáneas previstas, de nivel y porcentaje de tiempo iguales, asociado con p_2 ;
- k : constante de Boltzmann: $1,38 \times 10^{-23} \text{ J/K}$;
- T_r : temperatura de ruido del sistema receptor (en condiciones de cielo despejado en las estaciones terrenas) (K);
- B : anchura de banda de referencia (Hz) (anchura de banda de interés para el sistema interferido, en que es posible promediar la potencia de interferencia);
- J : relación (dB), a largo plazo (durante el 20% del tiempo), entre la potencia admisible de interferencia de una fuente interferente cualquiera y la potencia de ruido térmico, en el sistema receptor;
- M_s : margen de desvanecimiento del enlace;
- N_L : contribución al ruido del enlace;
- W : factor de equivalencia de ruido térmico (dB) para emisiones interferentes en la anchura de banda de referencia. Es positivo cuando las emisiones interferentes causen más degradación que el ruido térmico (véanse los § 2 y § 2.4 del Anexo 2 de la Recomendación UIT-R SM.1448).

En el cuadro 1 de la recomendación UIT-R SF.1006, se presentan los parámetros relativos a las dos ecuaciones anteriores.

2. Análisis de factibilidad del segmento de frecuencias solicitados por DATZAP

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces satelitales, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores según la recomendación del fabricante de la siguiente forma:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.

¹³ Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Recomendación UIT-R SF.1006. Determinación de la Interferencia potencial entre estaciones terrenas del servicio fijo por satélite y estaciones del servicio fijo.

11 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 002 2012

- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB para los enlaces microondas.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB para los enlaces microondas.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 6 dB para los enlaces satelitales.
- Degradación de la sensibilidad (TD) de 1 dB para enlaces satelitales.
- Ancho de banda de ruido de 3 dB.
- Coeficiente de refractividad $k=4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelecom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los concesionarios de las bandas de asignación no exclusiva no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Los valores predeterminados fueron utilizados para los enlaces donde los concesionarios no proporcionaron el valor según el fabricante de sus equipos.

Es necesario antes de realizar los estudios de análisis de interferencias verificar la información relacionada con el satélite por emplear por parte de DATZAP LLC registrado ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Por lo anterior, según se detalla en la solicitud, la empresa DATZAP LLC pretende enlazar sus servicios con el satélite cuyo nombre comercial es Telstar 11N y cuyo código de identificación o "filing" registrado por la UIT corresponde a USASAT-26A, tal y como se muestra en la siguiente tabla.

Tabla 2. Información registrada por la UIT para el satélite Telstar 11N

Nombre de la Red Satelital		Posición Orbital (Grados respecto al Oeste)	Bandas de Frecuencia (GHz)	
Nombre Comercial	UIT "filing"		Haz Descendente	Haz Ascendente
Telstar 11N	USASAT-26A	37.55°	11.7 – 12.2	14.0 – 14.5
			11.5 – 11.7	
			11.0 – 11.2	13.8 – 14.0

Fuente: <http://www.ic.gc.ca/eic/site/smt-gst.nsf/eng/sf02104.html>, corroborada en <http://www.itu.int/sns/database.html>

Asimismo, también se debe verificar que el operador del satélite haya realizado la coordinación respectiva ante la UIT para hacer uso de las bandas que desea explotar la empresa DATZAP para prestación de servicios, las cuales están atribuidas como de asignación no exclusiva para los servicios SRS y SFS según el Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET del PNAF. En tabla 5 del apéndice 2 se presenta la información de publicaciones ante la UIT para la red del satélite USASAT-26A y las referencias a secciones espaciales.

Por tanto, y de conformidad con la citada tabla 5 del apéndice 2, este satélite se encuentra autorizado para operar en la banda Ku desde el año 1989. Asimismo, tal y como se muestra en la siguiente figura 4, Costa Rica se encuentra dentro del área de cobertura de este satélite en la banda Ku, acorde con lo solicitado por la empresa DATZAP LLC en su solicitud.

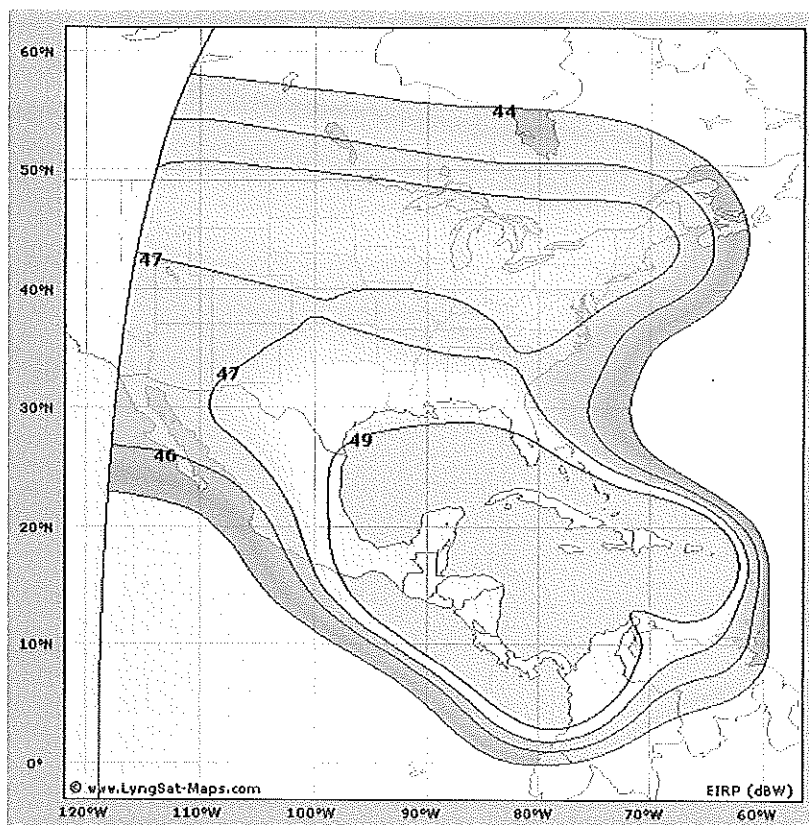


Figura 4. Área de cobertura para el satélite Telstar 11N en la banda Ku.¹⁴

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencia utilizando la herramienta CHIRplus FX para un sistema SFS de prueba proporcionado por DATZAP LLC, considerando la no interferencia con los sistemas de radiocomunicación de los concesionarios actuales en las mismas bandas de asignación no exclusiva, para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que el nuevo servicio satelital para el segmento de frecuencias solicitadas por DATZAP LLC no degradará o afectará a los actuales. En el apéndice 3 se presenta el resultado de este análisis generado por la herramienta indicada.

Según el análisis realizado con la herramienta CHIRplus FX, el sistema con el satélite TELSTAR 11N, no recibirá o generará interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en la siguiente tabla. Este enlace presenta valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por el solicitante.

Tabla 3. Especificaciones técnicas para el SFS solicitado.

REQUISITOS TÉCNICOS ESTACIONES DE UN SISTEMA SATELITAL					
Tipo de estación (Específica, Típica)		Específica			
Nombre		DATZAP			
Estación espacial asociada		Telstar 11N			
SATÉLITES GSO DE LAS ESTACIONES ESPECÍFICAS					
Longitud nominal del satélite		37,5° Oeste			
Azimut (°)		Mínimo	98,76	Máximo	99,76
Ángulo de elevación (°)		Mínimo	34,5	Máximo	90
ESTACIÓN ESPECÍFICA					
Latitud		9,938417° Norte			

¹⁴ Cobertura ofrecida por el satélite Telstar 11N según página indicada por DATZAP LLC: http://www.lyngsat-maps.com/maps/t11n_nam.html

REQUISITOS TÉCNICOS ESTACIONES DE UN SISTEMA SATELITAL			
Longitud	84,10282° Oeste		
Altura de la estación (MSNM)	1129		
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO		
INFORMACIÓN TÉCNICA ESTACIONES DE UN SISTEMAS SATELITAL			
Enlace Ascendente		Enlace Descendente	
Nombre Asociado	T11N (USASAT-26)	Nombre Asociado	T11N (USASAT-26)
Ref-pattern (Co-pol)	29-25 Log (θ)	Ref-pattern (Co-pol)	29-25 Log (θ)
	-3,5		-3,5
	32-25 Log (θ)		32-25 Log (θ)
	-10		-10
Ganancia Antena (dBi)	43,3	Ganancia Antena (dBi)	41,8
Apertura de haz a 3 dB (°)	1,2	Apertura de haz a 3 dB	1,2
BW Tx del "transponder" (MHz)	11	BW Tx del "transponder" (MHz)	7
Polarización	V	Polarización	H
Designación de la Emisión	11M0G7W	Temp. Ruido (°k)	90
Pmax (dBW)	48,1	Sensibilidad (dBm)	-115
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	21,1	T/I (dB)	16,2
Pmin (dBW)	3,46	C/I (dB)	18,4
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	-17,1	Designación de la Emisión	6M89G7W
-	-	C/N (dB)	5,41
Frecuencia Tx (MHz)	14266,40824	Frecuencia Rx (MHz)	11975,225

Mediante oficio N° 36-SUTEL-DGC-2012 del 4 de enero del presente año, se le informó a DATZAP LLC las especificaciones técnicas sobre el sistema SFS mostrado en la tabla 3, cuyas especificaciones debieron ser modificadas con el fin de asegurar la consistencia de la información presentada. DATZAP LLC, mediante nota recibida el 9 de enero del 2012, confirmó la información técnica relacionada con los segmentos de frecuencia para el SFS solicitada, provista por la SUTEL mediante el citado oficio (36-SUTEL-DGC-2012).

Según las verificaciones efectuadas, se determinó que sí es posible realizar la asignación del recurso solicitado por la empresa DATZAP LLC, apegándose a las recomendaciones de esta Superintendencia.

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los concesionarios actuales en las frecuencias de asignación no exclusiva, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios. Cabe resaltar que, no todos los concesionarios actuales han proporcionado la información solicitada a través de la resolución RCS-208-2011.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis del sistema satelital, se cumplió con lo establecido en la Resolución N° RCS-222-2011, "Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas".

La empresa DATZAP LLC mediante nota (sin número de consecutivo) del 8 de noviembre del 2011 señaló que la concesión pretendida se utilizaría para "proveer acceso satelital a Internet y transmisión de datos", que corresponde con el servicio fijo satelital (SFS) según las notas CR093 y CR098 del PNAF vigente. En dichas notas se declaran los rangos 11,7 GHz a 12,2 GHz y 14,0 GHz a 14,4 GHz como de asignación no exclusiva para este servicio.

Expuesto lo anterior y para cumplir con el dictamen técnico para el otorgamiento de la concesión directa de frecuencias a la empresa DATZAP LLC, para el servicio fijo satelital (SFS) que será utilizado para el acceso satelital a Internet y la transmisión de datos, según se detalla en la solicitud recibida el 8 de noviembre del 2011, se recomienda presentar al MINAET el presente criterio técnico, a fin de que sea tomado como recomendación para el proceso respectivo.

(...)"

XXI. Que el caso en cuestión difiere de las otras concesiones directas que han sido otorgadas al día de hoy, en el tanto el presente trámite de concesión directa no se encuentra vinculado con un contrato principal de concesión de frecuencias suscrito previamente entre el concesionario y el Poder Ejecutivo. En este sentido, la concesión directa para la cual se emite esta recomendación, se constituiría en el título habilitante de DATZAP para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al públicos.

XXII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. **REMITIR** al Poder Ejecutivo, a través del Viceministerio de Telecomunicaciones, el presente dictamen técnico para la concesión directa de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa **DATZAP Limited Liability Company (DATZAP LLC.)**.
- II. **RECOMENDAR** al Poder Ejecutivo otorgar a la empresa **DATZAP LLC.**, por un plazo de 15 años prorrogables hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas no exceda los 25 años, la concesión de derecho de uso y explotación de frecuencias para el servicio SFS a ser utilizado para *"proveer acceso satelital a Internet y transmisión de datos"*, de acuerdo con los términos de la siguiente tabla:

Parámetros técnicos para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para el servicio SFS solicitado por **DATZAP LLC.**

REQUISITOS TÉCNICOS ESTACIONES DE UN SISTEMA SATELITAL				
Tipo de estación (Específica, Típica)	Específica			
Nombre	DATZAP			
Estación espacial asociada	Telstar 11N			
SATÉLITES GSO DE LAS ESTACIONES ESPECIFICAS				
Longitud nominal del satélite	37,5° Oeste			
Azimut (°)	Mínimo	98,76	Máximo	99,76
Ángulo de elevación (°)	Mínimo	34,5	Máximo	90
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO			
Cobertura del SFS	Nacional (cobertura satélite Telstar 11N en la banda Ku)			
INFORMACIÓN TÉCNICA ESTACIONES DE UN SISTEMAS SATELITAL				
Enlace Ascendente		Enlace Descendente		
Nombre Asociado	T11N (USASAT-26)	Nombre Asociado	T11N (USASAT-26)	
Ref-pattern (Co-pol)	29-25 Log (θ)	Ref-pattern (Co-pol)	29-25 Log (θ)	
	-3,5		-3,5	
	32-25 Log (θ)		32-25 Log (θ)	
	-10		-10	
Ganancia Antena (dBi)	43,3	Ganancia Antena (dBi)	41,8	
Apertura de haz a 3 dB (°)	1,2	Apertura de haz a 3 dB	1,2	

REQUISITOS TÉCNICOS ESTACIONES DE UN SISTEMA SATELITAL			
BW Tx del Transponder (MHz) ¹	11	BW Tx del Transponder (MHz) ¹	7
Polarización	V	Polarización	H
Designación de la Emisión ¹	11M0G7W	Temp. Ruido (°K)	90
Pmax (dBW)	48,1	Sensibilidad (dBm)	-115
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	21,1	T/I (dB)	16,2
Pmin (dBW)	3,46	C/I (dB)	18,4
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	-17,1	Designación de la Emisión ¹	6M89G7W
	-	C/N (dB)	5,41
Frecuencia Tx (MHz) ¹	14266,40824	Frecuencia Rx (MHz) ¹	11975,225

Nota: ¹ Los parámetros resaltados son los principales de la concesión.

III. **RECOMENDAR** al Poder Ejecutivo incluir dentro del acuerdo ejecutivo determinado en el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, las siguientes condiciones aplicables a la concesión directa del segmento de frecuencias para el sistema satelital otorgado a **DATZAP LLC**:

- a. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). El titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
- b. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
- c. En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
- d. En caso de actualización o modificación de la información presentada de acuerdo con el resuelve I de la resolución RCS-208-2011 del 14 de setiembre del 2011, los concesionarios deberán presentar la actualización respectiva respetando el formato definido en la resolución indicada.
- e. La empresa **DATZAP LLC.** deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones publicado en la Gaceta N° 82 del 29 de abril del 2009 y en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones publicado en La Gaceta N° 72 del 15 de abril del 2010.
- f. La empresa **DATZAP LLC.**, estará obligada a cancelar el canon de regulación anual y canon de reserva del espectro. Los pagos deberán realizarse a partir del mes de noviembre de este año y dos meses y quince días posteriores al cierre del período fiscal, respectivamente. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá

11 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 002-2012

en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

- g. Con el fin de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, la empresa **DATZAP LLC.** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.
 - h. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la *"Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos"*, se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
- IV. **RECOMENDAR** al Poder Ejecutivo incluir dentro del acuerdo ejecutivo determinado en el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, las siguientes obligaciones para la concesión de asignación no exclusiva para el SFS que se otorgará a **DATZAP LLC.**:
- a. Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la normativa de telecomunicaciones y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos que sean establecidos por el Poder Ejecutivo o la SUTEL;
 - c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
 - d. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio.
 - e. De ser aplicable, permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
 - f. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la Ley o en su respectivo título habilitante.
 - g. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
 - h. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
 - i. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - j. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
 - k. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
 - l. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención gratuita, oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
 - m. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.

11 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 002-2012

- n. De conformidad con los artículos 18 bis y 22 de la Ley N° 8642, el concesionario deberá cumplir con los requerimientos técnicos que garanticen acceso inmediato al Centro judicial de Intervención de las Comunicaciones en los términos y disposiciones establecidos en la Ley contra la delincuencia organizada.
 - o. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
 - p. Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (tráfico con requerimientos de tiempo real, tráfico de mejor esfuerzo, entre otros) en sus redes de extremo a extremo.
 - q. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley y reglamentos.
 - r. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - s. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 8642.
 - t. Solicitar ante la SUTEL, de previo a la prestación de los servicios, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
 - u. Informar a la SUTEL de conformidad con el artículo 27 de la Ley 8642, acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
 - v. Solicitar a la SUTEL, en caso de ser aplicable, la asignación de los recursos de numeración para brindar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
 - w. En caso de ser aplicable, el concesionario deberá proveer acceso directo al sistema de emergencia a través de los números 911 y 112 de forma gratuita y debe cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 911, Ley No. 5766 de 18 de diciembre de 1995, el Plan de Numeración, sus reformas, así como en la demás Legislación Aplicable.
 - x. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acordes con las mejores prácticas internacionales.
 - y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
 - z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - aa. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
- V. **RECOMENDAR** al Poder Ejecutivo valorar la elaboración y suscripción de un contrato de concesión con la empresa DATZAP LLC. debido a la naturaleza del bien concesionado de forma directa, el negocio pretendido y por constituirse esta concesión en su título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- VI. **NOTIFICAR** la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

ACUERDO FIRME.

NOTIFIQUESE.-

8. Trámite de asignación de concesión directa para la prestación de servicios satelitales de la empresa LONGTEC, S. A.

La señora Méndez Jiménez somete a consideración de los señores miembros del Consejo el trámite de asignación de concesión directa para la prestación de servicios satelitales planteada por la empresa LONGTEC, S. A.

Sobre el particular, se conoce el documento 88-SUTEL-DGC-2012, de fecha 09 de enero del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio técnico correspondiente, por el cual se analiza este tema y se acoge la recomendación de remitir al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el trámite en cuestión para el trámite que corresponde.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Kevin Godínez, a quien la señora Presidenta cede el uso de la palabra para que explique este tema. El señor Godínez explica los pormenores de este asunto e indica que se cumple con los requisitos que sobre el particular establece la normativa vigente, y atiende las consultas que sobre el mismo plantean los señores miembros del Consejo.

Suficientemente discutido este asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 009-002-2012

1. Dar por recibido el oficio de la Dirección General de Calidad, 88-SUTEL-DGC-2012, del 9 de enero del 2012 y consecuentemente ratificar lo señalado por esa Dirección mediante nota 3015-SUTEL-DGC-2011, del 31 de octubre del 2011 relacionada con el "Trámite de asignación de concesión directa para la prestación de servicios satelitales de la empresa Longtec S.A. oficio MINAET OF-GCP-2011-676".
2. Remitir al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET), el oficio 3015-SUTEL-DGC-2011, del 31 de octubre del 2011, mediante el cual la Dirección General de Calidad rinde un informe con respecto al Trámite de asignación de concesión directa para la prestación de servicios satelitales de la empresa Longtec S.A. oficio MINAET OF-GCP-2011-676".

ACUERDO FIRME.

- 9. Informe de investigación preliminar para determinar la procedencia de la apertura de un procedimiento administrativo por el supuesto cobro de tarifas no autorizadas contra la empresa R & H Telecom Services, S. A.**

La señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el informe de investigación preliminar para determinar la procedencia de la apertura de un procedimiento administrativo por el supuesto cobro de tarifas no autorizadas contra la empresa R & H Telecom Services, S. A.

11 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 002-2012

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Freddy Artavia Estrada, a quien la señora Presidenta cede el uso de la palabra para que se refiera a este asunto.

El señor Artavia indica que básicamente las pruebas que se hicieron consistieron en llamadas a la numeración corta que se había asignado a la empresa. En las primeras pruebas no se generaron facturaciones, por lo que no se pudo comprobar que R & H estuviera haciendo cobros de tarifas indebidas.

Por lo anterior, indica, no existe mérito para la apertura de un procedimiento administrativo y por lo tanto, la recomendación de la Dirección General de Calidad es archivar el expediente.

Suficientemente discutido el asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 010-002-2012

Acoger el informe de investigación presentado mediante oficio 0037-SUTEL-2012, con fecha de 4 de enero de 2012, por parte de los funcionarios Freddy Artavia Estrada y Daniel Quesada Pineda, de la Dirección General de Calidad, en el cual indican que de la investigación realizada y las pruebas técnicas practicadas, no se encuentra mérito suficiente para proceder con la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa R&H International Telecom Services, S. A., derivado del supuesto cobro de tarifas no autorizadas por numeración corta y por lo tanto se dispone archivar este asunto.

ACUERDO FIRME

10. Informe técnico del órgano director del procedimiento sobre queja presentada por Yorleny González Castro contra el Instituto Costarricense de Electricidad. Expediente SUTEL-AU-209-2011.

La señora Presidenta somete a consideración de los señores miembros del Consejo el informe técnico del órgano director del procedimiento sobre queja presentada por la señora Yorleny González Castro contra el Instituto Costarricense de Electricidad.

Sobre el particular, se conoce el documento 038-SUTEL-DGC-2012, de fecha 04 de enero del 2012, mediante el cual el órgano director del procedimiento rinde el informe final sobre la queja presentada y en el cual manifiestan que al contarse con el desistimiento del usuario final y al no observarse cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados que pudieran instar la continuación del presente trámite, lo procedente es aceptar de plano el desistimiento y archivar el expediente SUTEL-AU-209-2011.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Natalia Ramírez Alfaro, a quien la señora Presidenta del Consejo cede el uso de la palabra para que se refiera a este asunto.

11 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 002-2012

Explica la señora Ramírez que la queja se debe a problemas presentados con el servicio de roaming. Señala que luego de las intervenciones de Sutel, el Instituto Costarricense de Electricidad aceptó que debe llegar a una conciliación con la cliente.

Así las cosas, la cliente remitió a Sutel una nota en la cual manifiesta su desistimiento de la queja que planteó.

Luego de la explicación brindada por la señora Ramírez y atendidas las consultas formuladas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 011-002-2012

RCS-029-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:50 HORAS DEL 11 DE ENERO DEL 2012**

**“ACTO FINAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR QUEJA INTERPUESTA POR
LA SEÑORA YORLENY GONZÁLEZ CASTRO CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 2-0502-0041,
CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”
EXPEDIENTE SUTEL-AU-209-2011**

En relación con la queja presentada por la señora Yorleny González Castro ante esta Superintendencia, por la falta de información y claridad en el contrato de Roaming Internacional, lo cual generó el cobro de servicios no solicitados, por parte del Instituto Costarricense de Electricidad; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 04 del Acuerdo 011 de la sesión 002 celebrada el xx de xxx del 2012, la siguiente Resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el día 08 de agosto del 2011, la señora GONZALEZ CASTRO presentó su queja ante la SUTEL por la falta de información y claridad en el contrato de Roaming Internacional, lo cual generó el cobro desmedido de servicios no solicitados por su persona. (folios 01 al 25)
- II. Que mediante del Acta de la Sesión Ordinaria N° 080-2011 celebrada el día 19 de octubre del 2011, el Consejo de la SUTEL inició procedimiento administrativo ordinario contra el ICE por la queja interpuesta, en tiempo y forma, por el señora GONZALEZ CASTRO; y nombró a los funcionarios José María Morales Porras y Natalia Ramírez Alfaro como Órgano director para tramitar, conjunta o individualmente, el desarrollo del mismo y realizar todos los actos necesarios con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados. (folio 26 del expediente)
- III. Que según oficio 097-1336-2011 de fecha 22 de noviembre del 2011, el ICE remite correos electrónicos intercambiados con la reclamante, mediante los cuales le propone una conciliación por el cobro del servicio roaming datos. (folios 28 al 31)
- IV. Que en fecha 20 de diciembre del 2011, la señora GONZALEZ CASTRO presentó nota indicando lo siguiente: “(...) por este medio manifiesto que he llegado a un arreglo con el Instituto Costarricense de Electricidad -ICE-, en virtud del cual doy por satisfechas mis



pretensiones y por lo tanto desisto de la reclamación presentada ante la SUTEL." (folio 32 a 34)

- V. Que mediante oficio 038-SUTEL-DGC-2012 del 04 de enero del 2012, el órgano director rinde informe final del procedimiento. (folios 35 y 36)
- VI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que corresponde a esta Superintendencia de Telecomunicaciones revisar la inconformidad de la señora **GONZALEZ CASTRO**, toda vez que versa sobre una inconsistencia en la facturación del servicio de roaming prestado por el ICE, y que de conformidad con el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642 inciso 10 es un derecho de los usuarios "Recibir una facturación exacta, clara y veraz (...); y adicionalmente este mismo cuerpo legal dispone en su artículo 49 inciso 3), el deber de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones de "Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones (...)"
- II. Que de conformidad con el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 (LGAP), todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso. Asimismo, el artículo 339 de la LGAP indica: "(1) tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito, (2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra y, (3) Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás".
- III. Que al contarse con el desistimiento del usuario final y al no observarse cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados que pudieran instar la continuación del presente trámite, lo procedente es aceptar de plano el desistimiento y archivar el expediente **SUTEL-AU-209-2011**, como en efecto se dispone

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593 y la Ley General de Administración Pública, No. Ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Aceptar de plano el desistimiento presentado por la señora **YORLENY GONZÁLEZ CASTRO**.
- II. Archivar el expediente **SUTEL-AU-209-2011** en el momento procesal oportuno.

11 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 002-2012

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.-

11. Corrección a recomendación de la Comisión de Confidencialidad sobre nivel de congestión.

La señora Presidenta del Consejo somete a consideración de los señores miembros la recomendación emitida por la Comisión de Confidencialidad sobre el nivel de congestión.

Sobre el particular, se conoce el documento 34-SUTEL-2012, de fecha 04 de enero del 2012, mediante el cual Informe "Solicitud de Confidencialidad del Mejoramiento del Nivel de Calidad de Congestión de Radiobases" para la valoración y aprobación del Consejo.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Natalia Salazar, a quien la señora Presidenta cede el uso de la palabra para que se refiera a este asunto.

Indica la funcionaria Salazar que en el año 2011 se analizó un informe de confidencialidad para el tema de congestión, a raíz de un oficio remitido por el Instituto Costarricense de Electricidad en el cual presentaban dicha solicitud. Menciona que anterior a este trámite, los funcionarios Freddy Artavia y José María Morales emitieron una resolución en la cual determinaban que esta información no debía declararse confidencial, dado que son datos de interés público.

De acuerdo con lo anterior, se debe modificar la sección de Recomendaciones del informe "Solicitud Confidencialidad Información", para que se lea de la siguiente manera: "Declarar confidencial por un plazo de tres (3) años la página 5 del oficio 264-301-2011 perteneciente al expediente número SUTEL-OT-035-2011".

ACUERDO 012-002-2012**RCS-028- 2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12:00 HORAS DEL 11 DE ENERO DE 2012**

"DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE SUTEL-OT-035- 2011

En relación con la solicitud de Confidencialidad del Mejoramiento del Nivel de Calidad de Congestión de Radiobases; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 4, acuerdo 012-002- 2012 del acta 002-2012 , celebrada el 11 de enero de 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que mediante el oficio 126-SUTEL-2011 del 24 de enero de 2011, la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) solicitó al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) información relacionada con las licencias otorgadas para la prestación de servicios móviles en 2G y 3G, así como la cantidad de servicios vendidos en dichas tecnologías en modalidad pre y postpago. (folios 02 y 03)
- II. Que según oficio 264-024-2011 con fecha 28 de enero de 2011 el ICE brindó respuesta y solicitó declarar con carácter de confidencial la documentación aportada, en razón de la naturaleza estratégica y el grado de detalle contenido en la misma, según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones. (folios 04 al 17).
- III. Que en el oficio 250-SUTEL-2011 del 09 de febrero de 2011, la SUTEL solicitó al ICE aportar información adicional sobre la congestión de rutas troncales y radio bases de estas redes. (folios 18 y 19).
- IV. Que mediante oficio 264-055-2011 del 24 de febrero de 2011, el ICE remitió un disco compacto con la información solicitada y nuevamente solicita la confidencialidad de la información por las razones señaladas anteriormente. (folios 20 y 21)
- V. Que en oficio 676-SUTEL-2011 del 13 de abril de 2011, la SUTEL le solicitó al ICE que indique la información solicita sea declarada como confidencial y que justifique las razones técnico-jurídicas que amparan tal solicitud. (folio 22)
- VI. Que por medio de oficio 787-SUTEL-2011 del 03 de mayo de 2011, la SUTEL solicitó al ICE ampliar la información relacionada con las licencias otorgadas para la prestación de servicios móviles, así como actualizar aquellas vinculadas con la congestión de rutas troncales finales y la congestión de las radiobases para los servicios GSM y 3G. (folio 24)
- VII. Que mediante oficio 264-148-2011 recibido en fecha 04 de mayo de 2011, el ICE remitió ante este Órgano regulador la motivación técnica y jurídica para resolver la confidencialidad de la documentación aportada. (folios 25 al 27)
- VIII. Que mediante oficio 264-153-2011 del 06 de mayo de 2011, el ICE solicitó prórroga del plazo conferido para la presentación de información adicional relacionada con las licencias otorgadas para la prestación de servicios móviles. (folio 28)
- IX. Que la Dirección General de Calidad de la SUTEL, mediante oficio 876-SUTEL-DGC-2011 del 12 de mayo de 2011, remitió al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el informe técnico relativo a la congestión de radiobases de plataformas móviles del ICE. (folios 30 al 41)
- X. Que mediante el oficio 264-165-2011 del 13 de mayo de 2011, el ICE remitió la ampliación de información relacionada con las licencias otorgadas para la prestación de servicios móviles. (folios 42 y 43)
- XI. Que mediante la resolución RCS-113-2011 del 18 de mayo de 2011, el Consejo de la SUTEL brinda respuesta a las solicitudes de confidencialidad presentas por el ICE.

11 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 002-2012 PERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

- XII. Que por medio de la resolución supra citada (RCS-113-2011), se acoge el informe 876-SUTEL-DGC-2011 y se determinan las instrucciones respectivas a dicho Instituto, con el fin de que proceda a realizar las mejoras respectivas para el parámetro de congestión de radiobases. (folios 46 al 57)
- XIII. Que mediante oficio 2062-SUTEL-DGC-2011 del 25 de agosto de 2011, la SUTEL solicitó al ICE remitir la información actualizada sobre los parámetros de congestión de rutas troncales y radiobases de las redes GSM y 3G. Asimismo, se le previene al ICE sobre la obligación de remitir un informe en aras de solucionar el problema de congestión en sus redes móviles. (folios 59 al 61)
- XIV. Que mediante oficio 264-301-2011 del 05 de agosto de 2011, el ICE remitió a la SUTEL el informe correspondientes a las instrucciones para el mejoramiento del nivel de calidad de congestión de radiobases. Adicionalmente, solicitó que la información aportada mediante la citada nota recibiera un tratamiento confidencial. (folios 63 al 67)
- XV. Que mediante oficio 264-304-2011 del 09 de agosto de 2011, el ICE amplió la justificación técnico-jurídica ante la solicitud de confidencialidad del oficio 264-301-2011. (folios 68 al 70)
- XVI. Que mediante acuerdo 009-046-2011 adoptado en la sesión ordinaria 046-2011 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 22 de junio de 2011, se nombró a una Comisión para el análisis y evaluación de temas de confidencialidad.
- XVII. Que por medio del oficio 2294-SUTEL-2011 del 14 de setiembre de 2011, la Comisión rindió un informe técnico- jurídico mediante el cual se analizó la información remitida por el ICE en su oficio 264-301-2011. (folio 71)
- XVIII. Que por medio del oficio 34-SUTEL-2012 del 04 de enero de 2012, la Comisión presentó una corrección material al informe técnico jurídico remitido inicialmente al Consejo de la SUTEL mediante oficio 2294-SUTEL-2011.
- XIX. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión.
- II. Que el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.
- III. Que de conformidad con el artículo 30 de nuestra Constitución Política, toda persona tiene el derecho de acudir ante la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.
- IV. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información

que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

- V. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y que tal y como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003:

(...)

"El contenido del derecho de acceso a la información administrativa es verdaderamente amplio y se compone de un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: a) acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; b) acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados –bases de datos ficheros-; c) facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, d) facultad del administrado de rectificar o eliminar esos datos si son erróneos, incorrectos o falsos; e) derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales y f) derecho de obtener, a su costo, certificaciones o copias de los mismos.

(...)

- VI. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá reviste este carácter, conforme con las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- VII. Que en razón de lo anterior, lo procedente es acoger parcialmente la solicitud de confidencialidad planteada por el ICE, como en efecto se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET y los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por el ICE mediante el oficio 264-304-2011 "Solicitud de Confidencialidad de la información brindada en la nota 264-301-2011 del 5 de Agosto", para la información aportada por dicha Institución mediante el oficio 264-301-2011 "Instrucción para el mejoramiento del nivel de calidad de congestión de radiobases (terminal-radiobase) del ICE y declaratoria de confidencialidad".
- II. Declarar confidencial por el plazo de 3 (tres) años la siguiente pieza del expediente número SUTEL-OT-035-2011 de la empresa solicitante:

11 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 002-2012

Folio: 67, sobre la acción correctiva de los sitios que presentan mayor problema de congestión (**con nombre y código**) y los ajustes realizados en la red móvil para disminuir los porcentajes de congestión.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.-

12. Recurso del usuario Jorge Arturo Rojas Díaz.

La señora Presidenta del Consejo somete a consideración de los señores miembros el caso del recurso interpuesto por el usuario Jorge Arturo Rojas Díaz.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Osvaldo Madrigal, a quien la señora Méndez Jiménez, cede el uso de la palabra para que se refiera a este asunto.

Explica el señor Madrigal que la queja planteada contra el Instituto Costarricense de Electricidad por el señor Rojas Díaz se debe a una facturación inexacta de su servicio telefónico y la suspensión indebida del mismo. Además, que el cliente aportó escrito mediante el cual remite el comprobante de que ya acudió ante el operador, conforme lo indicado en la prevención.

Por lo anterior, la recomendación de la Dirección General de Calidad es que se proceda con la apertura del procedimiento administrativo correspondiente.

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Madrigal. Luego de un intercambio de impresiones sobre el particular, se tiene por suficientemente discutido este asunto, por lo que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 013-002-2012

Por el que se aprueba la:

RCS-016-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12:15 HORAS DEL 11 DE ENERO DE 2011**

EXPEDIENTE SUTEL-AU-056-2009

En relación con el recurso de revocatoria presentado en contra de la resolución número RCS-10-2010 del 6 de enero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 4, acuerdo 013-002-2012, sesión 002-2011, celebrada el 11 de enero del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que en fecha 27 de abril del 2009, el señor JORGE ARTURO ROJAS DIAZ, cédula de identidad número 1-942-126 interpuso ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una queja contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por una facturación inexacta de su servicio telefónico 88 65 44 91 y una suspensión indebida del mismo. (folios 01 al 05)
- II. Que mediante oficio de las 9:20 horas del 25 de mayo del 2009, la SUTEL previno al señor JORGE ARTURO ROJAS DIAZ que de conformidad con el artículo 48 de la Ley N° 8642, su reclamación debía ser interpuesta en primera instancia ante el propio operador o proveedor. (folio 06)
- III. Que con fecha 6 de octubre del 2009 la SUTEL nuevamente previno al reclamante para que presentara comprobante de que ya acudió ante el operador y que dio el tiempo de respuesta. (folio 10)
- IV. Que mediante Resolución RCS-010-2010 de las 16:30 horas del 6 de enero del 2010, este Consejo resolvió declarar la caducidad de la presente reclamación y archivar el expediente SUTEL-AU-056-2009 en vista de que el reclamante no presentó gestiones ni impulsó el trámite de su queja por un período mayor a seis meses. (folios 12 a 14)
- V. Que con fecha 23 de agosto del 2010, el reclamante presentó recurso de revocatoria contra la resolución del 6 de enero del 2010 mediante la cual se ordenó el archivo de su queja. (folios 18 a 21)
- VI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:**I. Análisis de los aspectos formales de los recursos**

En cuanto a la legitimación activa el recurso fue presentado por el reclamante fuera del plazo otorgado para tal efecto y definido en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública. Lo anterior debido a que de conformidad con la constancia de notificación de la resolución RCS-010-2010 de las 16:30 horas del 6 de enero del 2010 visible a folio 14 del expediente, dicha resolución fue notificada el 13 de enero del mismo año al número de fax señalado en el escrito original de reclamación.

Pese a lo anterior, resulta procedente conocer el recurso en virtud de lo establecido en los artículos 180 y 183 de la Ley General de la Administración Pública en el caso de aquellos actos que puedan ser declarados nulos aún y cuando el administrado haya dejado caducar los recursos administrativos y acciones procedentes, siempre y cuando dicha revisión se de en beneficio del administrado y sus derechos.

II. Sobre lo indicado por el recurrente

De conformidad con los argumentos del recurso, el reclamante cumplió con lo requerido en el auto de prevención del 25 de mayo del 2009, ya que el 9 de junio del mismo año aportó escrito mediante el cual remite el comprobante de que ya acudió ante el operador conforme lo indicado en la prevención, el cual se encuentra visible a folio 26 del expediente.

Por otra parte, señala que el día 8 de marzo del 2010 se presentó a revisar el expediente y en el mismo no constaba la resolución de archivo RCS-010-2010 de las 16:30 horas del 6 de enero del 2010. Asimismo, según lo indicado en el recurso presentado, se le indicó que presentara una carta en

11 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 002-2012

la cual solicitara la aplicación de medidas cautelares en vista de que seguía recibiendo mensajes del ICE, la cual aportó el mismo 8 de marzo según consta en el expediente.

Como prueba aporta el escrito presentado ante el ICE con fecha 27 de abril del 2009 así como contestación de la prevención la cual indica fue presentada el 9 de junio del 2009 ante esta Superintendencia según consta en el sello de recibido correspondiente.

Al respecto, se debe considerar que el escrito correspondiente a la reclamación presentada ante esta Superintendencia fue presentado al mismo tiempo ante el operador según se desprende del sello de recibido de la institución visible a folio 26 del expediente, en el cual se tiene como fecha 27 de abril del 2009, la cual es la misma fecha de presentación de la reclamación ante esta Superintendencia. Asimismo, como parte de la documentación aportada en el recurso, de la cual se indica ya había sido presentada con anterioridad, se presenta copia de los oficios 340-167-2009 del 6 de mayo del 2009 y 9470-263-2009 del 8 de mayo del 2009 emitidos por el ICE en respuesta al reclamo presentado por el señor Rojas Díaz.

Por lo tanto, es posible concluir que el reclamante cumplió desde un inicio con el requisito establecido en el artículo 48 de la Ley en cuanto a presentar la queja en primera instancia al operador por lo que no procedía la prevención realizada en los autos de fecha 25 de mayo y 6 de octubre del 2009.

Por otra parte, se debe tomar en cuenta que la resolución recurrida tiene como uno de sus argumentos el incumplimiento de las prevenciones anteriormente señaladas, lo cual se constituye en el motivo del acto en este caso. En este sentido, en el tanto la resolución carece de uno de sus elementos constitutivos al no contar con un motivo legítimo por lo anteriormente indicadò, lo procedente es declarar la nulidad absoluta de la resolución recurrida con fundamento en lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Anular y dejar sin efecto la resolución RCS-10-2010 de las 16:30 horas del 6 de enero del 2010 mediante la cual se declara la caducidad de la reclamación correspondiente al expediente SUTEL-AU-56-2009 y se ordena su archivo.
- II. Dar continuidad al trámite correspondiente a la queja presentada por el reclamante Jorge Arturo Rojas Díaz, cédula de identidad número 1-942-126 y ordenar la apertura del expediente SUTEL-AU-56-2009.

13. Permiso para el uso y portación de equipos de radiocomunicaciones instalados en aeronaves.

11 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 002-2012

La señora Presidenta somete a consideración de los señores miembros del Consejo el asunto del permiso para el uso y portación de equipos de radiocomunicaciones instalados en aeronaves, solicitado por la empresa Aerofumigación Centroamericana, S. A.

Sobre el particular, se conoce el documento 93-SUTEL-DGC-2012, de fecha 10 de enero del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio técnico correspondiente, para efectos del permiso planteado. La recomendación es que se emita el permiso respectivo para la operación de los equipos, por un plazo de cinco años.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Mónica Salazar, a quien la señora Presidenta cede el uso de la palabra para que se refiera a este asunto. La señora Salazar brinda una explicación sobre el tema y señala que la solicitud cumple con los requisitos establecidos para estos efectos

Se da por recibida la explicación brindada. Suficientemente discutido este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 014-002-2012

Aprobar y remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el criterio técnico contenido en el oficio de la Dirección General de Calidad 93-SUTEL-DGC-2012, del 10 de enero del 2012 *"Permiso para el uso y portación de equipos de radiocomunicaciones instalados en aeronaves OF-GCP-2011-833"*, para la emisión del permiso respectivo para la operación de los equipos Bendix King, modelo KY-96A con números de serie 6119, 6420, 6433, 6237, 6449, 6443, 6567 y 8010; las aeronaves con matrícula TI-AXT (S/N T34-254), TI-AZB (S/N T34-244), TI-AXR (S/N T34-248), TI-AXS (S/N T34-251), TI-AXZ (S/N T34-255), TI-AWT (S/N T34-230), TI-ASG (S/N T34-087) y TI-AXV (S/N T34-224), para un plazo 5 años renovables conforme a lo establecido en el artículo 26 de Ley General de Telecomunicaciones (Nº 8642).

ACUERDO FIRME.**ARTICULO 5****ASUNTOS VARIOS****14. Solicitud de información institucional periodo 2012. Publicación de fechas de recepción.**

De inmediato se somete a consideración de los señores miembros una propuesta de la Asesoría Financiera del Consejo, relacionada con el cronograma anual para envío de la información por parte de los operadores a Sutel, para la Dirección General de Mercados, la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Operaciones.

A continuación, el señor Mario Campos Ramírez realizó una exposición sobre las principales fechas contenidas en dicho cronograma para la presentación de la información antes requerida, esto es, la fecha en que se indicará en el web, así como la fecha máxima de entrega de dicha información.

11 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 002-2012

El Consejo, tomando en cuenta lo señalado por el señor Campos Ramírez, en esta ocasión resuelve:

ACUERDO 015-002-2012

Aprobar, de conformidad con la documentación conocida en esta oportunidad, el "Cronograma anual para envío de información por parte de los operadores a la SUTEL", dentro del cual se contempla la remisión de información a la Dirección General de Calidad, Dirección General de Mercados y Dirección General de Operaciones.

Una copia del cronograma antes indicado formará parte de los documentos correspondientes a esta sesión.

ACUERDO FIRME.-**15. Factor de ajuste de calidad.**

La señora Méndez Jiménez se refiere a un asunto que le preocupa, relacionado con la llamada telefónica que recibió de un medio escrito para consultarle sobre los temas del procedimiento del factor de ajuste de calidad, con fechas y cifras específicas.

Indica que en este caso se presentan dos elementos. El primero es cómo llegó esta información a la prensa y el segundo, es el trámite que se dio la resolución referente a este tema. Indica la señora Méndez que le preocupa que en la práctica.

Se han acumulado recursos y no se han cerrado algunos procedimientos adecuadamente. En este caso en particular, si bien se conoció un informe sobre este asunto, la decisión final correspondiente aún no se ha tomado.

Para dar respuesta a la consulta de la periodista, se le indicará que si bien el tema se conoció en Consejo, la resolución debe volver a conocimiento y análisis del Consejo, por lo que todavía no puede publicarse.

Por otra parte, también debe definirse el tratamiento que se dará a este asunto desde el punto de vista formal, lo cual es bastante complejo.

ACUERDO 016-002-2012

En relación con las actividades de inspección, control y fiscalización llevadas a cabo por la Dirección General de Calidad, respecto del grado de cumplimiento de los indicadores de calidad del servicio de telefonía móvil postpago y prepago para redes 2G y 3G del Instituto Costarricense de Electricidad, documentadas entre otros, en los oficios 499-SUTEL-2011, 3690-SUTEL-DGC-2011, 3757-SUTEL-DGC-2011, 3691-SUTEL-DGC-2011, 3694-SUTEL-DGC-2011, 3756-SUTEL-DGC-2011 y 3692-SUTEL-DGC-2011, así como la regulación de la evaluación de la calidad de los servicios de telecomunicaciones, y la relación entre el precio y la calidad de los servicios de telecomunicaciones y sus niveles de calidad, así

como la definición, aplicación global y el cálculo del Factor de Ajuste de Calidad, lo cual se regula en el Capítulo 11 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, así como el oficio 3768-SUTEL-DGC-2011 del cálculo de dicho factor; el Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones adopta, en el Artículo 5 de la sesión ordinaria N° 002-2012, celebrada el 11 de enero del 2012, el siguiente Acuerdo:

CONSIDERANDO:

- i. Que el acto administrativo cumple una función fundamental pues a través de él se materializa el ejercicio de las potestades y competencias de la Administración, y en torno suyo se han establecido fórmulas efectivas de delimitación, formalización y control jurídico propias y características del Derecho administrativo. La primera de esas fórmulas lo constituyen los procedimientos administrativos en que esos actos se gestan.
- ii. Que el procedimiento administrativo tiene al menos tres funciones fundamentales: la función legitimante y constitutiva, la función garantista y la función de racionalización. La observancia del procedimiento administrativo confiere legitimidad a la resolución final, al acto resolutorio, de la Administración. El procedimiento constituye a la Administración, en donde se requiera un procedimiento administrativo, con lo cual la Administración está presente como sujeto y hay actuación de parte suya, si hubo un procedimiento. Asimismo, el procedimiento administrativo tiene una especial función de garantía de los derechos e intereses que pueden verse afectados por la resolución de la Administración, sobre todo en aquellos procedimientos que pueden concluir en una resolución administrativa que suponga una carga, un gravamen o un sacrificio. Finalmente, una de las funciones del procedimiento administrativo es la de acceder al conocimiento más amplio y más cierto que sea posible de la realidad; sobre todo en la fase de instrucción que tiene por objetivo instruir a la Administración para ampliar su conocimiento de la realidad que tiene que tomar en consideración a decidir, esclarecer y fijar los hechos, establecer certezas, averiguar en lo posible la verdad objetiva.
- iii. Que la actividad de regulación comprende tanto una actividad resolutoria, ordenatoria y de imposición de obligaciones, como la actividad de inspección y control, entre otras actividades. La actividad de inspección y control es una actividad con un marcado carácter instrumental al servicio de diferentes fines y competencias administrativas. La actividad de inspección por ejemplo en el presente asunto, esta orientada a controlar el cumplimiento de las obligaciones y la normativa y estándares mínimos sobre la calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público; para lo cual la Administración despliega medios técnicos, estadísticos, personales, entre otros. La potestad inspectora de la Administración y el ejercicio de sus competencias no siempre es del todo discrecional. La intervención de la Administración es exigible en dos supuestos, según su iniciativa: a) de oficio ante infracciones ostensibles y graves, y b) a instancia de parte. Por ejemplo, para el presente caso, resulta exigible la actividad de inspección y control por parte de la SUTEL en los supuestos en que la normativa requiere la presentación de información periódica de los operadores y proveedores y sobretudo la verificación y la corroboración por parte de la SUTEL.
- iv. Que la Dirección General de Calidad en ejercicio de sus funciones que le atribuye el artículo 29 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órganos desconcentrados (RIOF), realizó actividades de inspección, control y las comprobaciones de fiscalización para evaluar la calidad de los servicios de telefonía móvil prepago y postpago en las redes de telefonía móvil 2G y 3G del Instituto Costarricense de Electricidad, de conformidad con el artículo 60 inciso i) y 73 inciso k), que establece la competencia de la Superintendencia para establecer estándares de calidad de las redes y de los

servicios de telecomunicaciones para hacerlos más eficientes y productivos; y la obligación del Consejo para establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y fiscalizar su cumplimiento. En este caso una medida para garantizar el cumplimiento de los estándares correspondientes con la relación precio calidad, establecida en el artículo 5, 133, 135, 136 y 137 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones. De los hechos derivados de dichas actividades pueden derivarse consecuencias de distinta naturaleza, dependiendo de la normativa aplicable, por ejemplo, en materia de infracciones y sanciones, o la adopción de medidas para corregir o subsanar las actuaciones de los operadores y proveedores o, la imposición de obligaciones, entre otros, tales como el ajuste de precios de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público por deficiencias en la calidad del servicio. Independientemente de si es materia sancionadora, siempre que se trata de una decisión o acto administrativo requiere de un procedimiento administrativo como elemento de éste, máxime si el acto o resolución administrativa supone una carga, un gravamen o un sacrificio para el operador y/o proveedor.

- v. Que este Consejo ha tenido conocimiento de los siguientes hechos: en las fechas y de la forma que se detalla en los oficios que se dirán, se relacionan una serie de hechos constantes en actividades de inspección, control, comprobaciones de fiscalización y evaluaciones de la calidad del servicio de telefonía móvil para redes 2G y 3G del ICE, llevadas a cabo por la Dirección General de Calidad de esta Superintendencia, y que se encuentran documentados, entre otros, en los siguientes oficios: 499-SUTEL-2011; verificaciones y revisión de las mejoras supuestamente aplicadas en la calidad de la prestación del servicio de telefonía móvil de las redes 2G y 3G del ICE a nivel nacional, que se documentan en los oficios 3690-SUTEL- DGC-2011, 3757-SUTEL- DGC-2011, 3691-SUTEL- DGC-2011, 3694-SUTEL- DGC-2011, 3756-SUTEL- DGC-2011, y 3692-SUTEL-DGC-2011; mediciones efectuadas en enero-febrero y octubre-noviembre del 2011, que también se detallan en el citado oficio 3692-SUTEL-DGC-2011; los estudios realizados por la Dirección General de Calidad en el oficio 3768-SUTEL-DGC-2011 del 20 de diciembre del 2011, para el cálculo del Factor de Ajuste de Calidad (FAC) para el servicio de telefonía móvil del ICE, en virtud de lo dispuesto por el artículo 135 del Reglamento de Prestación y calidad de los Servicios; la congestión de las radio bases de ambas redes de telefonía móvil (2G y 3G) para los meses comprendidos desde enero a setiembre del 2011, aportada por el ICE mediante oficios 264-375-2011, 264-437-2011 y 264-549-2011, con fechas de ingreso 13 de setiembre de 2011, 13 de octubre de 2011 y 2 de diciembre de 2011 respectivamente.
- vi. Los hechos que arroja la actividad de inspección y control llevada a cabo por la Dirección General de Calidad respecto de los niveles de calidad del servicio de telefonía móvil psotpago del Instituto Costarricense de Electricidad, deben valorarse a la luz de los presupuestos de hecho de las normas en cuanto a la "Evaluación de la calidad de los servicios de telecomunicaciones, incluido el ajuste de precios por deficiencia en al calidad del servicio y la definición, ponderación de indicadores de calidad, aplicación de la relación precio-calidad de los servicio, la obtención del Indicador General de Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones disponibles al público, y el cálculo del Factor de Ajuste de Calidad (FAC), regulado en el Capítulo 11 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios. En general los hechos de la actividad de fiscalización debe valorarse en torno a cualquier otro presupuesto de hecho que establezcan las normas o que se pueda derivar de su contenido, como puede ser la calificación de una infracción y su subsecuente sanción. De ahí que los hechos relevantes al presente caso dado el fin del procedimiento y el contenido de la resolución final que se proyecta decidir, serán aquellos que sean necesarios frente a los presupuestos de hecho de las normas que regulan, tanto la procedencia del ajuste de precio del servicio en cuestión por deficiencia en la calidad y la forma, modo, definición, aplicación y cálculo del respectivo Factor de Ajuste de Calidad.
- vii. Que dada la recomendación de la Dirección General de Calidad, en el oficio 3768-SUTEL-DGC-2011, para ajustar el precio del servicio de telefonía móvil postpago y prepago para redes 2G y 3G

del ICE y aplicar la regulación del Factor de Ajuste de Calidad, según lo dispuesto por los artículos 133 a 137 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, lo cual implicaría un acto resolutorio de gravamen o que implica un sacrificio para el Instituto Costarricense de Electricidad; es necesario que dicho acto se adopte previo la realización de un procedimiento administrativo.

- viii. Que en ejercicio de las competencias que al Consejo le atribuye el artículo 73 incisos a) y k) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, en relación con el artículo 137 y concordantes del Reglamento de Prestación y Calidad del Servicio, publicado en La Gaceta N°82 del 29 de abril del 2009, y con base en el artículo 284 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, este Consejo considera necesario ordenar el inicio de un procedimiento administrativo, previsto en los artículos 308, y siguientes y concordantes, de la Ley General de la Administración Pública, referente al ajuste del precio del servicio de telefonía móvil postpago y prepago para redes 2G y 3G del Instituto Costarricense de Electricidad, por deficiencias en la calidad de dicho servicio evaluado, y la definición, aplicación, ponderación y cálculo del respectivo Factor de Ajuste de Calidad (FAC), en cuanto a los hechos relativos a la evaluación de la calidad dicho servicio, según la actividad de inspección y control documentada en los oficios arriba mencionados, respetando en su tramitación los principios y garantías recogidos en la Ley General de la Administración Pública y la jurisprudencia de la Sala Constitucional en material del debido proceso.

ACUERDA:

PRIMERO. Ordenar abrir procedimiento administrativo ordinario, conforme a la Ley General de la Administración Pública, para ordenar al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), el ajuste del precio del servicio de telefonía móvil postpago y prepago del ICE para las redes 2G y 3G por deficiencias en la calidad de dicho servicio, aplicando de manera global el correspondiente Factor de Ajuste de Calidad (FAC) de dicho servicio evaluado, según el Capítulo 11 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, y en relación con los hechos constantes en las actividades de inspección, control, comprobaciones de fiscalización y evaluaciones de la calidad del servicio de telefonía móvil para redes 2G y 3G del ICE, llevadas a cabo por la Dirección General de Calidad de esta Superintendencia, y que se encuentran documentados, entre otros, en los oficios que se indican en el Considerando V del presente Acuerdo y los estudios realizados por la Dirección General de Calidad en el oficio 3768-SUTEL-DGC-2011 del 20 de diciembre del 2011, y la congestión de las radio bases de ambas redes de telefonía móvil (2G y 3G) para los meses comprendidos desde enero a setiembre del 2011, aportada por el ICE mediante oficios que se indican también en dicho Considerando; y cualquier otro hecho relevante y pertinente que el Órgano Instructor determine necesario incluir en el auto de apertura del respectivo procedimiento. Debe indicarse como mínimo el auto de apertura del procedimiento, lo siguiente: a) disponer la apertura del procedimiento administrativo con indicación de la normativa de regulación; b) prevenir al interesado o parte que debe señalar lugar o medio para notificaciones, conforme a la normativa aplicable; c) advertir al interesado que puede hacerse dirigir o representar por un profesional en Derecho; d) poner a la orden del interesado el expediente administrativa, indicando los folios, el derecho de acceso y quien lo custodia, así como enunciar los documentos en que consta y según sean necesario una breve descripción; e) prevenir al interesado de su derecho de recusación o defensa previa, a fin de no afectar la celebración de la comparecencia; f) prevenir la aportación de la prueba y el plazo para el ofrecimiento de la misma; g) indicación de los recursos, conforma la normativa aplicable; h) indicar en forma clara y precisa, los antecedentes y los hechos intimados; i) indicar la valoración de los hechos como posibles faltas o supuestos de hechos establecidos en normas, así como sus eventuales efectos jurídicos, a efectos de que el interesado se pueda defender en relación a cada uno de los hechos intimados y los argumentos y fundamentos que se contemplan y que le podrían acarrear un determinado efecto en su situación jurídica; j) citar a la comparecencia en la forma que exige la normativa aplicable y con las advertencias también requeridas por el ordenamiento jurídico, k) indicación de a quienes hay que notificar y por quién, según

11 DE ENERO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 002-2012

corresponda; y cualquier otra indicación y advertencia obligatoria por el ordenamiento jurídico y necesaria, como la indicación de la normativa competencial en cuanto a la Superintendencia de Telecomunicaciones, del Consejo y del Órgano Director. Así mismo, si se adoptan medidas cautelares debe realizarse un análisis suficiente de los presupuestos y características para la aplicar dichas medidas al caso concreto.

SEGUNDO. Nombrar como Órgano Director o Instructor del procedimiento que se ordena incoar en el presente Acuerdo a, Natalia Ramírez Alfaro, abogada de la Dirección General de Calidad, para que instruya dicho procedimiento administrativo y conforme el respectivo expediente administrativo a efectos de averiguar la verdad real de los hechos, encargándose de dictar todas las providencias y autos necesarios para impulsar el procedimiento; correspondiéndole dirigir la instrucción del mismo y resolver interlocutoriamente, así como preparar los autos para el dictado de los respectivos actos finales por parte de este Consejo. Se le traslada el expediente del caso o la información preliminar recabada en las actividades y comprobaciones de fiscalización en dicha Dirección. Entre otras competencias la nombrada Órgano Director o Instructor tendrá las siguientes, sin perjuicio de cualquier otra que establezca la ley: 1) representar a la SUTEL en los respectivos procedimientos que se dirán; 2) adoptar todas las medidas probatorias pertinentes y necesarias, aunque no hayan sido propuestas por las partes o en contra de su voluntad, para verificar la verdad real y el motivo del acto final, para lo cual tendrá las mismas facultades y deberes que una autoridad judicial; 3) resolver todas las cuestiones previas surgidas en el curso del procedimiento, aunque sean competencia de otros órganos, debiéndolas consultar inmediatamente después de surgida la cuestión; 4) citar a las partes o a cualquier tercero para que declare o realice cualquier acto necesario para el desenvolvimiento normal del procedimiento o para su decisión final; 5) firmar la citación; 6) prorrogar los plazos que haya concedido hasta en una mitad más si la parte demuestra los motivos que lo aconsejen como conveniente o necesario, no ha mediado culpa de ésta y no existe lesión de los intereses o derechos de la contraparte o terceros; 7) reducir o anticipar los plazos o términos destinados a la administración; 8) habilitar a los funcionarios públicos para actuar en día y hora inhábil, cuando la demora puede causar graves perjuicios a la Administración o al interesado o hacer ilusoria la eficacia del acto administrativo; 9) conservar los objetos presentados susceptibles de desaparición dejando constancia en un acta; 10) intervenir en la evacuación de prueba confesional o testimonial para que la materia de cada presunta quede agotada después de cada respuesta; 11) dirigir la comparecencia oral y privada; 12) firmar el acta levantada de la comparecencia o el acta de constatación de la grabación; 13) evacuar, de ser posible, la prueba ofrecida por la parte interesada que se ausentó de la comparecencia o audiencia; 14) posponer la comparecencia si se encuentra defectos graves en la convocatoria o cualquier otra razón que la haga imposible; 15) ordenar y tramitar la prueba, determinando el orden, términos y plazos de la forma que estime más oportuna, en el procedimiento sumario, según proceda; 16) cuando corresponda, optar por convertir en ordinario un procedimiento sumario si lo justifican razones de complejidad e importancia de la materia a tratar, para lo que debe conceder audiencia a las partes y obtener aprobación del superior jerárquico; 17) adoptar medidas cautelares atípicas de carácter positivo o innovativo, de oficio o a instancia de parte; 18) dictar una resolución provisional respecto de los asuntos que estime separables y estén listos para ser decididos; 19) recibir los recursos ordinarios interpuestos contra el acto final; 20) conocer y resolver el recurso de revocatoria contra los actos de trámite de efectos propios y las resoluciones interlocutorias que por disposición expresa de ley tengan es recurso; 21) respecto del recurso de apelación emplazar a las partes ante el superior, remitir el expediente y acompañar un informe sobre las razones de ese recurso; y cualquiera otra competencia atinente a la sustanciación del procedimiento en la fase de inicio, ordenación e instrucción.

TERCERO: Comunicar por medio de la Secretaría de este Consejo, el presente Acuerdo a la nombrada Órgano Director y al Director General de Calidad.

ACUERDO FIRME.

16. Vacaciones de los señores miembros Maryleana Méndez Jiménez y George Miley Rojas.

Se conocen las solicitudes de vacaciones para los señores miembros del Consejo Maryleana Méndez Jiménez y George Miley Rojas, para el día 12 de enero del 2012.

Se da por recibida la solicitud y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 017-002-2012

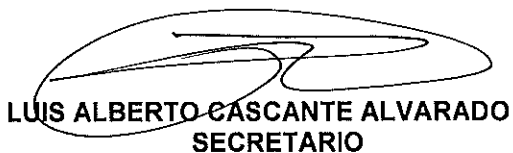
1. Autorizar a los señores Maryleana Méndez Jiménez, Presidente del Consejo y George Miley Rojas, Miembro del Consejo para que el día 12 de enero del 2011 disfruten de parte de sus vacaciones.
2. Dejar establecido que, durante el periodo de ausencia de los señores Méndez Jiménez y Miley Rojas y para lo que corresponda, asumirá funciones el señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, razón por la cual corresponde el pago de dietas de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para pagar las dietas al miembro suplente", aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010.

ACUERDO FIRME.

A LAS CATORCE HORAS FINALIZA LA SESIÓN.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


MARYLEANA MENDEZ JIMENEZ
PRESIDENTA


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO